Año I Buenos Aires, Diciembre de 1881 Num. 3

EL MONITOR

DE LA

EDUCACION COMUN

Publicacion Oficial de la Comision Nacional de Educacion

Discusion del Proyecto

—

Tomada de la publicacion oficial

—

(Conclusion)

He estado muy lejos de querer hacer un cargo ó una censura al Poder Ejecutivo por su proceder; creo que él ha procedido con perfecta buena fé y que se ha creido facultado por la ley de Capital para dictar todas estas disposiciones, tendentes á regularizar la administracion de este Municipio capitalizado. Así es que no hago cargo de ningun género y creo que el Poder Ejecutivo ha considerado que se trataba de llenar una necesidad sentida, dictando esos decretos, creyéndose facultado por la ley de capital para ello.

Pero yo me coloco en este dilema forzoso y digo: ó en virtud de la ley de capital se ha autorizado al Poder Ejecutivo, se puede decir, de una manera omnímoda, para dictar toda clase de disposiciones tendentes á regularizar la marcha administrativa de esta ciudad declarada capital de la República, de manera que pudiera salir de sus facultades constitucionales y dar decretos que tengan el carácter de verdaderas leyes, como esta, y yo digo, como lo he sostenido en todos los asuntos análogos que se han presentado al Senado, que el Congreso ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Judicial pueden hacer delegacion de sus facultades constitucionales en favor de uno ni de otro poder, y en este caso, respetando la sancion del soberano y limitándome á mi propia opinion, creo que no hemos podido hacer eso, ó no ha tenido el alcance que se le da á esa disposicion de la ley de capital y en ese caso indudablemente el Poder Ejecutivo, de buena fé tal vez, se ha estralimitado en sus facultades por la manera vaga en que está concebido el artículo de la ley; así es que en este caso, si se ha estralimitado en sus facultades, nosotros no podemos venir por un acto á posteriori á sancionar esa estralimitacion ni tampoco podemos delegar un ápice de nuestras atribuciones constitucionales en favor de otro poder, porque eso nos está espresamente prohibido por la Constitucion.

No podemos dar un voto de indemnidad. Eso estará admitido en otras partes; pero nuestras instituciones son distintas de las del parlamento inglés, que es un parlamento soberano, omnipotente, y nuestros poderes públicos son restringidos, son limitados.

Estamos en diametral oposicion y por consiguiente, mal se puede traer como precedente legislativo para nosotros lo que se hace en otras partes en virtud de disposiciones ámplias, cuando las de nuestra Constitucion son restrictivas. Este es un principio inconcuso de nuestro derecho constitucional.

Deseaba dar esta esplicacion para que se viera por qué razon he votado en general en contra de esta disposicion, como tambien lo haré en particular.

Sr. Igarzábal—Quiero hacer constar que cuando he afirmado que la ley de 14 de Setiembre de 1863 fué sancionada en la forma en que lo son todas las leyes, decia la verdad. La forma de la ley es esta: El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina. Título primero. Disposiciones comunes. Artículo primero. La jurisdiccion de los Tribunales, etc. Aquí no aparece ninguna ley del Congreso que diga: apruébase tal trabajo hecho por el Poder Ejecutivo ó por algun abogado. Trae las formas de todas las leyes, votada artículo por artículo. No es una ley que diga: constitúyese en ley de la Nacion tal trabajo ó tal decreto eso, es lo que yo habia afirmado.

Sr. Del Valle—El señor Senador toma el Registro Oficial para probar el punto en discusion.

La manera como se discuten las leyes está en el diario de sesiones de las Cámaras y apelo á él para probarle que el señor Senador no está en la verdad.

Pero esta no es cuestion que se debe discutir. Los señores Senadores podrán verificarlo despues de la sesion.

Sr. Presidente—Se votará por partes el artículo 120.

Se vota la primera parte en esta forma: «Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo fecha 28 de Enero, que crea el Consejo Nacional de Educacion con las siguientes modificaciones».... y se aprueba. Se lee la segunda parte.

Sr. Barros—En esta parte voy á proponer una modificacion.

No estoy conforme con estas comisiones *ad honorem* que han dado siempre muy malos resultados, porque no desempeñan sus funciones con la contraccion necesaria, ni puede exigírseles mas de lo que buenamente hagan, desde que sus funciones son gratuitas.

Considero una regla de buena administracion pagar á todos los empleados; no establecer cargos gratuitos.

Propongo, pues, que á los miembros de estas comisiones se les designe una retribucion.

Sr. Del Valle—Ha sido materia de sérias deliberaciones en la Comision el inciso que está en discusion.

La Comision ha discutido este punto con el Superintendente de Escuelas y con el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y estudiándolo bajo sus diversas faces, ha llegado á la conclusion de que era preferible la forma que se establece en este inciso.

Hemos tenido ideas equivocadas respecto de la organizacion que mas conviniera dar al cuerpo directivo de la Educacion Pública, y declaro por mi parte que he sido uno de los que pensaban que convenia que este Consejo fuera de empleados, de funcionarios rentados. La esperiencia y estudios mayores que he podido hacer de la cuestion, han modificado mi opinion. He visto que, casi sin escepcion, no se si habrá alguna, en todas partes del mundo la educacion está confiada á un Consejo gratuito que tiene funciones puramente consejiles; cuando no se trata de personas que por razon de su empleo forman parte de aquel Consejo como miembros natos, con la única escepcion del Superintendente, ó del Secretario, que así se llamaba en Massachussets el funcionario rentado que representaba la capacidad facultativa en materia educacional y con cuyo nombre sirvió ese puesto durante largos años el eminente Horacio Man.

Las funciones de consejeros que deben desempeñar los vecinos de los municipios, padres de familia, las personas mas interesadas y comprometidas en el resultado de la educacion que se da en su época, para no hablar de las consecuencias futuras que puedan tener respecto del país.

Son ellas las llamadas á desempeñar este cargo puramente consejil, y entonces no hay razon alguna para retribuirles é imponer gasto tan pesado á la educacion que en realidad es la que lo soporta porque todo lo que se distrae en la administracion de escuelas se le quita á la educacion misma, desde que se traduce en disminucion del caudal escolar y por lo tanto en menor número de escuelas y medios de enseñanza.

Las funciones de inspector que se acumulaban á las de consejero no son compatibles con este puesto y se ha observado que el nombramiento de los consejeros rentados no responde, por causas que es inútil discutir, á los objetos educacionales.

Así se ve que los dos consejos de educacion que hemos tenido de la Provincia antes y el actual de la Nacion, si bien han tenido á su frente educacionistas distinguidos, los demas miembros del Consejo no han sido electos, como lo observa el Superintendente atinadamente en su notabilísima Memoria por razones que se refieran á la educacion.

Tengo en los dos Consejos de Educacion amigos personales, por los cuales siento la mas alta estimacion, que son por otra parte hombres de reconocida ilustracion y talentos; pero no obsta á que reconozca la verdad. El Senado conoce perfectamente á todos los caballeros que forman el Consejo Nacional, y sabe que con marcadas escepciones, este juicio es rigurosamente exacto.

El Consejo en esta forma no responde á su objeto; y en cuanto á las funciones de inspectores que se les atribuye, se puede ver con la lista de los consejeros por delante, que es imposible que la mitad de ellos desempeñen tal inspeccion.

Sr. Barros—¿Me permite? No he propuesto que ellos mismos sean los inspectores.

Sr. Del Valle—El señor Senador tendria que duplicar el gasto, porque los inspectores es necesario crearlos.

Sr. Barros.—Se puede determinar el número de vocales, pueden ser cuatro.

Sr. del Valle—Son funciones incompatibles las de los consejeros y los inspectores.

La Comision piensa que es conveniente conservar esta institucion con su verdadero carácter, entregando la educacion pública á un Superintendente, es decir, una persona facultativa, con toda la competencia necesaria para dirigir la educacion, y un cuerpo consejil que lo acompañe en sus tareas.

Dividamos la inspeccion de las escuelas para los objetos de la administracion de los fondos de la educacion comun, materia delicadísima y que requiere nuestra atencion,

como debe estar persuadido el Senado, y creamos inspectores rentados, responsables ante el Consejo y ante el Superintendente de escuelas del desempeño de sus funciones. De esta manera cree la Comision que se avanza mucho en el gobierno actual de nuestra educacion, y que eliminaremos las dificultades que todos los señores Senadores conocen, que se han producido en el seno mismo del Consejo, á consecuencia de su organizacion defectuosa y no por razon de las personas que lo componen, como lo observa perfectamente el señor Superintendente de Escuelas.

He hablado posteriormente con el actual Director General de Escuelas de la Provincia, sobre la organizacion proyectada, para completar los datos que habia recibido del señor Superintendente de la Nacion, y él con su reciente esperiencia ha corroborado todas las reflexiones del Sr. Sarmiento y aunque uno de los miembros del Consejo de la provincia se encuentra presente en el seno de la Cámara, séame lícito decir que el señor Director general de aquellas escuelas cree como el Superintendente de las de la Nacion, que sería mejor un cuerpo de consejeros puramente honorífico, de padres de familia y vecinos que colaboraran á esta tarea, con carácter puramente consejil y en consecuencia gratuito.

Por estas razones, brevemente espresadas, no puedo á nombre de la Comision aceptar la modificacion que propone mi honorable colega por la Rioja.

Sr. Barros—Pido la palabra.

Voy á hacer una mocion que quizá sea aceptada. Creo que las mismas razones que ha manifestado el señor Senador por Buenos Aires para que el puesto de miembro del Consejo sea desempeñado *ad honorem*, son aplicables al Presidente de esa Corporacion, y entónces esa Comision reuniria mayores garantías, pues que la circunstancia de no ser pagos hace dar mejores resultados.

Antes habia manifestado que estas comisiones nacionales han existido en Buenos Aires y que absolutamente no han dado resultado; que el resultado que han dado esas comisiones ha sido hacer la mas grande estafa del Tesoro de la Nacion en esta Provincia.

Sr. Del Valle—No habia Superintendente de Escuelas.

Sr. Barros—Han sido *ad honorem* las comisiones que tenian las facultades que tiene tambien ésta por las leyes del Congreso.

La esposicion que ha hecho el señor Senador por Buenos Aires, no me ha satisfecho absolutamente. Yo no habia indicado que los mismos vocales fueran tambien los inspectores: decia que en vez del número que el Poder Ejecutivo propone, se pusieran cuatro, y que hubieran los dos inspectores que la Comision propone en este proyecto de ley que se discute para que ellos hagan el servicio á que están destinados.

Por consiguiente, hago mocion para que en vez de seis sean cuatro, y estos con el sueldo que la ley de Presupuesto designa. Si alguno de los señores apoya esta modificacion que propongo al primer inciso que presenta la Comision....

Sr Pellegrini—Yo soy miembro del Consejo de Educacion de la Provincia. señor Presidente, y puedo por conocimiento de la exijencia de ese cargo dar una opinion al respecto.

Creo que efectivamente el sistema de rentar estos puestos de miembro del Consejo, es un sistema completamente equivocado, cuyo primer resultado es desnaturalizar el cargo convirtiéndolo en cargo municipal, en empleo á sueldo, y como consecuencia inmediata el que sea desempeñado no por un individuo que busque solo los intereses del municipio, sino un empleo cualquiera. No se comprende la lógica que habria en rentar al miembro de un Consejo de Educacion, que es una rama de la administracion municipal, y no rentar al municipal: es exactamente la misma funcion, del mismo carácter y aun mas restringida, por que la funcion del municipal abarca materias mucho mas vastas y diversas.

En la Provincia de Buenos Aires al dictarse la ley de educacion se fijó sueldo á los consejeros, apartándose en este solo caso de la regla de sistema generalmente adoptada en la Provincia, esto es que esos cargos fueran gratuitos, y por eso es gratuito el cargo de miembro del Directorio del Banco de la Provincia, del Banco Hipotecario, del Ferro-carril del Oeste, de la Comision de Aguas Corrientes y de la Municipalidad, y solo se esplica que se haya dado sueldo á los miembros del Consejo por otra disposicion de la misma ley que obliga á los consejeros á asistir diariamente al despacho de los asuntos. La práctica ha venido á modificar la disposicion de la ley, y á demostrar que es innecesaria esta asistencia diaria, y que para las funciones que están á cargo de los consejeros basta su asistencia dos ó tres veces por semana aun tambien por un tiempo muy limitado. Por consiguiente se ha modificado en este sentido y se ha modificado con provecho: la asistencia es mas activa, mas regular hoy que no se observa la disposicion de la ley que establece la reunion diaria. La verdad es que esa modificacion deberia ha-

ber importado tambien la supresion del sueldo, y creo que la Provincia el dia que llame á estudio esta cuestion ha de modificar en esta parte su ley y declarar gratuito el servicio.

Tratando de aplicarse á la Nacion, no rigiendo esta disposicion y estando en libertad de fijar el sistema, creo que el Congreso debe establecer el sistema de servicio gratuito para la funcion del consejero.

No se pueden equiparar las funciones de consejero con las de director ó presidente: las del presidente ó director son funciones de administracion, tiene que administrar todo lo que se refiere á la educacion, dedicando todo su tiempo, toda su atencion á este cargo; mientras que el consejero solo aconseja en dias determinados en que se reune á estudiar en los asuntos que se le someten, y es por esta razon que la Provincia, apesar de haber aceptado el sistema del cargo gratuito, sin embargo paga sueldo al Presidente del Banco Hipotecario, del Ferro-carril del Oeste y al Director General de Escuelas, porque exige de todos estos ciudadanos una dedicacion completamente distinta y les confiere tambien atribuciones mucho mas altas.

Creo que el personal del Consejo de Educacion estará mejor compuesto y que se llenarán todos los fines de la ley, el dia que esta funcion sea declarada gratuita.

Y esto se esplica; el ciudadano que acepte un puesto gratuito de director de la enseñanza, es porque comprende toda la importancia de la mision que se le confia, y porque está dispuesto á dedicarle toda su inteligencia y actividad, no habrá aliciente ninguno estraño á la educacion que pueda llevarlo á aceptar ese empleo; mientras que si se fija un sueldo tan elevado como el de doscientos cincuenta fuertes, fácilmente comprenderá el Senado que puede irse á ocupar ese puesto aunque no se tenga mucho interes por la educacion.

Sr. Presidente—Se va á votar la modificacion propuesta por el señor Senador por la Rioja.

Sr. Barros—Como no ha sido apoyada debe votarse el inciso.

Lr. Presidente—Se va á votar el inciso 1° del artículo 1°.

Se vota y es aprobado.

Se lee el inciso 2°.

Sr. Barros—Voy á hacer notar á la Comision que la division que se hace para el nombramiento de estos empleados la creo poco conveniente, porque, á mi juicio, hay otras personas tan competentes como pueden serlo los maestros normales, puesto que en todas las provincias existen colegios, y por consiguiente, jóvenes que han concluido todos los estudios preparatorios y que han tenido ya desde ese punto que dedicarse al profesorado ó á otros puestos que se relacionan con la educacion, y resultará que ninguno de estos jóvenes podrá ser nombrado, sino aquellos que han cursado en los colegios normales.

Por esta razon considero que es conveniente suprimir esa condicion, y dejar esta facultad al Consejo para que éste proponga las personas que juzgue aptas para desempeñar estos puestos.

Sr. Del Valle—La razon de esta disposicion se comprende fácilmente.

El objeto es llevar á la inspeccion de la educacion á los que tengan conocimientos profesionales.

El señor Senador se equivoca si cree que un estudiante que haya concluido estudios preparatorios, ó cosa semejante, tiene la misma competencia para inspector de escuelas. Se encuentra en las condiciones de cualquier habitante de la República; no tiene competencia especial de ningun género para ser inspector. Son las Escuelas Normales las que producen maestros, y estos son los competentes para hacer la inspeccion de escuelas.

Por esto es que se establece que sean los maestros normales, porque esos establecimientos han sido fundados espresamente para dar la competencia profesional, en la educacion pública, que es distinta á la competencia literaria ó científica.

Sr. Barros—Se trata de inspeccionar profesores.

Sr. Del Valle—Para inspeccionar maestros es necesario ser maestro.

Sr. Gomez—En las escuelas normales hay cursos especiales para la inspeccion técnica.

Sr Del Valle—Nadie mas competente para inspeccionar escuelas que los que saben enseñar.

Debo declarar con entera franqueza que este artículo fué proyectado de comun acuerdo con el Superintendente y el señor Ministro de Instruccion Pública. Recibí mas tarde una indicacion del señor Superintendente de Escuelas en sentido contrario. Él me decia: el artículo es bueno, pero temo que no vayamos á encontrar el número de maestros normales competentes para desempeñar estos puestos, ó que vayamos á estar demasiado restringidos teniendo que elegir entre un número pequeño; y quizá fuera mejor no exijir la condicion de ser maestro de la escuela normal.

Apesar de tal indicacion, hemos persistido en mantener esa prescripcion porque el

inconveniente del número restringido de maestros normales es transitorio.

Puede ser que este año no haya muchos maestros normales entre quienes elejir; sin embargo de que pienso que hay número bastante con relacion á las necesidades actuales; pero aun en el supuesto de que así no sucediera, dentro de dos ó tres años este número se habrá duplicado ó triplicado; y aun cuando es cierto que muchos tienen ya colocacion, como es cierto que muchos tienen ya colocacion, como este cargo es mas elevado ha de ser preferido; y conviene á la educacion pública que los que sean mas competentes se lleven á los mas altos puestos.

El inconveniente que existe, pues, es transitorio; mientras que el peligro de aceptar la modificacion que propone el señor Senador por la Rioja es serio.

Tengo la mas completa seguridad de que tanto el señor Superintendente actual de la Educacion, como el señor Ministro de Instruccion Pública, no ha de proponer el primero,ni el segundo ha de nombrar personas que no fueran competentes para estos puestos.

Pero las leyes no se dictan con relacion á los hombres, es decir, con relacion á los hombres que incidentalmente ocupan un puesto público, y la seguridad de la actualidad no basta para el futuro.

Mas tarde ó mas temprano sucederia lo que sucede siempre cuando no hay freno legal que detenga los intereses y las pasiones de los hombres en la órbita dentro de la cual deben girar.

El empleo de inspector habia de ser codiciado si ofréciera ventajas pecuniarias, se convertiria en nuevo cebo para la empleomania, y se acordaria, no por razones de competencia, sino por influencias personales ó políticas que obran con tanta eficacia en este y en todos los paises de la tierra.

Estas razones nos han parecido tan poderosas, que hemos resistido la indicacion del señor Superintendente de Escuelas.

Sr. Gomez—Iba á votar en contra de este proyecto en general, pero ahora voy á votar en favor ante la amenaza de que se acepte la modificacion que se propone.

Creo altamente conveniente que los inspectores sean maestros normales, tanto por la competencia que deben tener, cuanto porque en las escuelas normales hay cursos especiales de inspeccion técnica para los inspectores.

No creo que han de faltar maestros normales para ser nombrados inspectores porque tenemos escuelas normales desde hace mucho tiempo que han producido muchos alumnos, y que tal vez estarán sin sin colocacion.

Para estos puestos, que no son muchos, no ha de faltar quien los desempeñe.

Yo conozco en San Juan—y supongo que en las demás provincias ha de suceder lo mismo—no menos de seis ó siete maestros normales, con sus títulos correspondientes, salidos de las escuelas del Paraná y Tucuman, que están á cargo de escuelas particulares ganando treinta ó cuarenta pesos fuertes mensuales; y si han aceptado esos puestos han sido porque no tenian otra colocacion en su carrera.

Ahora mismo hay abundancia de personas aptas para llenar los puestos de inspectores, y cada año que pase habrá mas.

Sr. Figueroa—Yo habia estado en oposicion á este artículo, y por lo que he oido al señor miembro informante me he ratificado mas en la oposicion.

El señor miembro informante desea que el personal de inspectores de escuelas sea competente, y con este objeto indica que el nombramiento debia recaer en maestros normales.

Yo creo que la educacion primaria es del resorte esclusivo de las provincias, y que el Congreso no debe legislar sobre esta materia.

La Nacion subvenciona la educacion en las provincias, y por lo tanto solo tiene derecho de intervenir en la inversion de los fondos y ver si se han aplicado á su destino. No son inspectores de educacion los que deben mandarse á las provincias, sino inspectores de la inversion de los fondos, esto es, Contadores para que vean si se gasta el dinero como la Nacion quiere.

Por esta razon he de votar en contra del artículo.

Sr. Baibiene—Pido la palabra.

Voy á votar en favor de este artículo, pues él me es sumamente simpático.

Además de las razones obvias, incontestables, espuestas por el señor miembro informante de la Comision y por el honorable señor Senador por San Juan en su favor, tiene para mi esta condicion, que lo hace, como he dicho antes, simpático: la restriccion que establece, y que es la que ha ocasionado la discusion; es un inciso verdaderamente revolucionario.

Hasta ahora para todos los destinos públicos habian sido suficientes, completamente suficientes, los doctores; era necesario ser doctor ó bastaba ser doctor, para ser habilitado para el desempeño de todos los destinos públicos, y aun de todos los oficios, de cualquier género que fuesen.

Este inciso trae el sello del génio de su autor. Indudablemente el señor Superin-

tendente de escuelas es quien lo ha ideado ó quien lo ha formulado.

Viene estableciéndose que los modestos maestros normales pueden ser sub-inspectores de escuelas y que no podrán serlo los doctores. Lo que quiere decir que esta profesion tan modesta como es, en algunos respectos, es superior á la ciencia del médico y del abogado.

Como he dicho antes, es verdaderamente revolucionaria esta ley, pues ésta es tal vez la única disposicion que hasta ahora se haya formulado en ese sentido; y como está justificada por todas las razones que en su favor se han aducido, yo he de votar en favor de este inciso.

Sr Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el inciso 2° que se ha leido.

Se vota y es aprobado, pasando en seguida la Cámara á un cuarto intermedio despues del cual continuó la sesion.

Sr. Presidente—El señor Senador electo por la Provincia de Salta ha presentado los poderes que lo acreditan en ese carácter y ha solicitado su incorporacion.

Sr Ortiz—Hago mocion para que la Comision de Poderes se espida, si es posible en un cuarto intermedio. es decir si los títulos no ofrecen dificultad. y como hay número suficiente de Senadores sin contar los miembros de la Comision de Poderes, podrian estos pasar á ocuparse de ese asunto sin perjuicio de continuar el Senado ocupándose de la órden del dia. (Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

Sr. Lucero—Así es la práctica.

Así queda resuelto pasando la Comision de Poderes á ocuparse de los diplomas presentados por el Dr. Oliva, electo Senador por Salta.

Sr. Presidente — Continúa la discusion pendiente.

Sr. Ortiz—Voy á permitirme pedir que se agregue al artículo ya sancionado una parte que es muy necesaria y que no se ha puesto por un olvido de la Comision.

Donde dice: los Inspectores y Sub-Inspectores serán nombrados por el P. E.» agregar—*y gozarán del sueldo que les fije la ley del presupuesto.*

Sr. Febre—Me parece que debiera hacerse mocion de consideracion.

Sr Ortiz—No es necesario, porque es una simple adicion á lo que se ha sancionado; pero si le parece mejor al señor Senador, puede ponerse como base tercera

Sr. Febre—Me parece mejor, porque creo que para agregarlo al artículo 3° ya sancionado, es necesario hacer mocion de reconsideracion.

Sr. Secretario—El reglamento dice: «las adiciones a los artículos ya sancionados que no alteren ó contradigan su esencia, no importan reconsideracion.»

Sr. Febre—Estoy conforme.

Sr. Presidente—Se va á votar la adicion propuesta por el señor Senador por Salta.

Se vota y es aprobado leyéndose en seguida el inciso 3°.

Sr. Ortiz—Despues de sancionados los incisos anteriores, que se refieren al Consejo de Educacion, debe ponerse el art. 2°.

Sr. Gomez—Puede votarse el otro inciso.

Sr. Presidente—Está en discusion el inciso 4°, que viene á ser tercero.

Sr. Ortiz—En este inciso ha habido disconformidad entre el Sr. Superintendente y el señor Ministro de Instruccion Pública que asistieron al despacho de la Comision cuando se ocupó de este proyecto.

El señor Ministro pretendia introducir una modificacion en este artículo que consistia en lo siguiente: «El Consejo de Educacion funcionará bajo la superintendencia del Presidente del Consejo.»

Esta era la modificacion que el señor Ministro pretendia introducir, y el señor Superintendente General se oponia á ella creyendo que importaba una limitacion de las facultades especiales del Superintendente General.

Uno de los miembros de la Comision, el Dr. Del Valle, estaba conforme con la idea del señor Superintendente, y otro, que era el que habla, estaba disconforme.

La razon que tuve para estar disconforme con esa idea, fué la de que la legislacion ó el sistema que rige actualmente la educacion pública no establece la independencia absoluta del Consejo de Educacion ó de la Administracion de las Escuelas para con el Ministerio de Instruccion Pública, que es el que tiene á su cargo esa parte de la administracion pública. Así es que tanto el Consejo Nacional de Educacion como el Superintendente, son á mi juicio dependientes subalternos del Ministro de Instruccion Pública, á tal punto que éste por medio de un decreto ó de una medida administrativa, puede cambiar cualquiera resolucion del Presidente del Consejo.

Desde que el Ministro del ramo puede no aceptar las indicaciones que le haga el Superintendente, es claro que no existe esa independencia, esa autonomia absoluta que se pretende introducir, y en la cual se ha fundado el señor Senador para negar que al Ministro compete el derecho de asistir, es decir, no le niega el derecho de asistir, sino que no tiene ninguna fa-

cultad, estando presente y presidiendo el Consejo, para opinar.

Y, dada esa disidencia que reinaba en la Comision, se prefirió dejar el artículo tal cual estaba, expresando, como he dicho antes, que, la opinion de mi honorable colega el Dr. Del Valle es contraria.

Creo, pues, que en nuestro sistema de administracion dependiendo todas las oficinas esclusivamente del Ministerio del ramo, no puede negarse que cuando el Ministro del ramo concurra á la deliberacion del Consejo tenga derecho de presidir; y es por esto que propongo el agregado al artículo 4 ° que está en discusion.

Sr. Villanueva—Pido la palabra.

A mí me parece que seria inusitado que se agregara lo que propone el señor Senador por Salta al artículo en discusion.

Todos los Ministerios tienen sus reparticiones. El Ministro de Hacienda tiene varias. Tiene la Contaduría, tiene la Aduana, etc., y jamas va el Ministro de Hacienda á presidir las reuniones de esas administraciones y á deliberar en ellas. Llama á los empleados, conferencia con ellos, etc.

Lo mismo sucede en los Ministerios de la Guerra, del Interior, etc.

Seria introducir una novedad precisamente en el asunto de escuelas.

Yo creo que no ganaria nada la instruccion pública con que vaya ó no á presidir el Ministro.

Él se entenderá con el Superintendente de Escuelas y aprobará ó no lo que este haga dentro de sus atribuciones; pero, no es necesario que vaya á la Superintendencia y que presida las reuniones para deliberar sobre los asuntos que le estén encomendados.

Por estas razones me he de oponer á que se modifique el artículo que está en discusion.

Sr. Ortiz—Pido la palabra.

Los ejemplos que acaba de citar el señor Senador por Mendoza no tienen aplicacion al caso, pues en las demás oficinas que pertenecen á la Administracion no hay tales Consejos de administracion. Sus empleados, gefes de sus respectivas oficinas, todos están sometidos á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo.

Se puede decir que el Ministro es el alma en todas las oficinas de su dependencia.

Pero, por lo mismo que el Consejo de Educacion tal como se ha establecido por la ley, no es una oficina completamente dependiente, no es una oficina ejecutiva, sino mas bien deliberativa ó consejil; es natural que el Ministro del ramo tenga en el seno de esa oficina su asiento y su palabra, y la importancia que ella debe tener.

La presencia del Ministro en el Consejo no tendria mas objeto que hacer mas fácil y apresurar el buen resultado de las deliberaciones, porque así se evitaria que una resolucion del Consejo tuviera que pasar por la comunicacion de notas, para despues volver modificada por la opinion del Ministro que tal vez diria: no acepto la indicacion del Consejo.

La presencia, pues, del Ministro en el Consejo contribuiria á que las deliberaciones fueran mas rápidas.

De ninguna manera puede afectar los intereses de la educacion ni las atribuciones del Consejo, puesto que de todas maneras las deliberaciones del Consejo han de ser sometidas al del Ministro, y es claro que estando él presente á esas deliberaciones, tendrian de antemano su aprobacion y no se perderia tiempo.

De otro modo, siendo el Ministro el jefe de la administracion en el ramo de instruccion pública, ¿qué papel haria concurriendo al Consejo deliberativo y teniendo que ocupar un asiento inferior á los demás consejeros ó al Superintendente de ese Consejo?

Naturalmente, cuando concurra el Ministro tendrá que ocupar el primer puesto como cortesía y como facultad.

Por estas razones me parece mas conveniente la agregacion.

Sr. Gomez—Yo veo que los Ministros ejercen sus facultades con arreglo á las atribuciones que la ley les fija en cada reparticion, y no creo que el Ministro ha de ir á tomar parte en las deliberaciones de sus empleados subalternos.

A mas, tampoco creo que con la presencia del Ministro quedarán aprobados desde ya los actos y deliberaciones del Consejo de Educacion.

El Ministro no ejerce facultades propias; las ejerce á nombre del Presidente de la República, y por mas que las resoluciones del Consejo tuvieran la aprobacion inmediata por la presencia del Ministro en el Consejo, siempre tendria que pasar al Ministerio para consultar la opinion del Presidente ó del Consejo de Ministros.

Así es que no se olvidarian las dificultades de tramitacion de que nos hablaba el señor Senador por Salta.

Cada oficina, y mucho mas aquellas que tienen una responsabilidad establecida por la ley, debe tener facultades para que en lo interno puedan obrar sin el control inmediato del Superior.

La Contaduría, por ejemplo, tiene sus

atribuciones, y el Ministro de Hacienda no ha de ir á presidir el Consejo de Contadores, que tiene su Presidente ya establecida.

Lo mismo sucede con cualquier otro Ministro, como lo ha dicho el señor Senador por Mendoza.

El Ministro de Guerra, cuando vaya á la Inspeccion General de Armas no ha de ejercer las funciones del inspector; porque no son de su competencia, y al ir á un cuartel no se ha de poner á mandar una compañía ó batallon.

Estas razones tengo para votar en contra de la agregacion.

Sr. *Argento*—Sucede una cosa irregular, que no sé si estará prevista por el Reglamento.

Una comision que está compuesta de dos miembros, respecto de una idea, un miembro dice una cosa y otro dice otra. Fuerzas iguales se destruyen.

Entónces, aquí no hay dictámen de la Comision de Legislacion.

Creo, pues, que la indicacion del señor Senador por Salta no tiene sino el carácter de una mocion que debe ser apoyada por otros dos miembros.

Sr. *Civit*—Ya la ha hecho.

Sr. *Argento*—No sé si tiene apoyo.

(Apoyado.)

Sr. *Argento*—Deseo que se voten las dos ideas, porque estoy en contra de las dos.

Estoy votando en contra de toda la ley, y no quiero que se crea que voto en favor de unas disposiciones y en contra de otras.

Sr. *Gelabert* — Estando en discusion el proyecto presentando por la Comision, el artículo de esta es lo que debe votarse primero y si es rechazado entrará el que ha propuesto el señor Senador.

Sr. *Baibiene* — Además de las razones espuestas por el señor Senador por Mendoza, como igualmente por el señor Senador por San Juan, en contra de la mocion hecha por los miembros de la Comision que han dictaminado en este asunto. voy á permitirme presentar esta otra que á mi juicio es de gran importancia. El Consejo de Educacion y la Superintendencia, forman una oficina ó una reparticion que no puede separarse. Las demás reparticiones de los distintos Ministerios, tienen en cierto modo su autonomia propia y la prueba está en que tienen su renta espresamente designada por la ley misma. No podria, pues, por esta razon mas, el Ministro del ramo, ir á presidir las sesiones que celebrará el Consejo de Educacion.

Me permito hacerle esta observacion al señor Senador que ha hecho la mocion para que la tenga en cuenta.

Sr. *Gomez*—Habria esta otra inconveniencia y que una vez que el Ministro forme parte del Consejo, irá con sus opiniones hechas á hacer allí cuestiones de estado. El Consejo debe estar libre de estas influencias.

Se vota el inciso y se aprueba.

Se rechaza el propuesto por el señor Senador por Salta.

Se aprueba el resto del artículo; así como el artículo 2°.

En discusion el 3°.

Sr. *Baibiene*—Creo que por este artículo se establece un impuesto, si se refiere á las leyes vigentes en la provincia. Como esta ley es de carácter nacional, al asignar la renta que por aquellas leyes está creada, á los objetos de esta ley, viene á imponerse un nuevo impuesto equivalente á la renta de que se echa mano. Me parece que no es el Senado quien puede originariamente hacer esto.

Sr. *Ortiz*—Me parece que la observacion del señor Senador por Corrientes, no puede aplicarse en toda su estension al artículo que se discute. Esto no es propiamente una creacion de impuestos, no es mas que una declaracion de que los fondos que ha de administrar el Consejo de Educacion, son los mismos que le estaban asignando por las leyes vigentes de la provincia.

Mas adelante, si las necesidades de la educacion exijen un impuesto mayor, se modificará esta ley.

Por lo demás el artículo es claro. Dice: continuará percibiéndose, es decir, se cobrará lo mismo que antes.

Por estas razones, me pareee que la observacion del señor Senador no es fundamental.

Se vota el artículo 3° y se aprueba.

Se lee el 4°.

Sr. *Figueroa*—¿De suerte que segun este artículo, la Municipalidad no tiene facultad ni de asignar sueldos, ni de nombrar los maestros, ni de intervenir en nada? La Nacion va á tomar sobre si la educacion de todas las provincias? Esto importa quitarle á las provincias un derecho que la Constitucion les acuerda: segun ella, la educacion primaria está á cargo esclusivo de las provincias, no es la Nacion la que debe dirijirla.

Sr. *Argento*—Es unitaria esta ley.

Sr. *Figueroa*—Infringe la Constitucion.

Sr. *Ortiz*—Cada vez que oigo discurrir como acaba de hacerlo el señor Senador por Catamarca sobre las prerogativas y privilegios de los Estados Federales, encuentro una inconsecuencia que conviene que la tengan presente siempre, los que se preocupan de legislar para el país; y es

que siempre se alegan privilegios, garantías y derechos para los Estados Federales, cuando se trata de que la Nacion no intervenga en ninguna de las cosas que le corresponden como Nacion; pero cuando se trata de pedir que vaya á hacer hasta hospitales á las Provincias, entonces todos los Estados reciben tranquilos y gozosos, lo que la Nacion les dá y no consideran que se les ataca en sus prerogativas.

Es preciso, pues, ser un poco mas consecuente y llamar las cosas como son.

No se trata por esta ley de despojar á los gobiernos de provincia de ninguna facultad que les corresponda como tales Estados Federales, se trata solamente de dar cumplimiento a una ley dictada por el Congreso Nacional con consentimiento de todas las provincias que se han acojido á sus disposiciones.

Al dictarse la ley de subvenciones, por un artículo que el señor Senador debe conocer, se dejó en libertad á las provincias de acojerse ó no á los beneficios que esa ley acórdaba. A sí pues, las provincias que no quisieran que la Nacion interviniera en la forma establecida en la misma ley, debieron haberlo manifestado claramente y haber dicho: somos Estados Federales que nos bastamos á nosotros mismos y no necesitamos que la Nacion nos subvencione ni intervenga en el nombramiento de los maestros, ni vigile si los sueldos son ó no efectivos, ni si los fondos de la educacion que la Nacion costea se gastan en muebles y útiles para los gobernadores, etc.

Eso debieran haber dicho las provincias; pero desde que no lo han dicho y se han acojido á la ley, deben aceptarla en todas sus partes, porque la Nacion no ha de dictar disposiciones que no sean convenientes á las provincias.

No pueden, pues, hacerse argumentos como los que hace el señor Senador por Catamarca, porque aquí no estamos ultrapasando ninguna facultad, estamos reglamentando las disposiciones de una ley.

La razon por la cual el artículo 3° dice que previo informe del Consejo, se hará una escala graduada de sueldos para los maestros de escuelas.

Este límite tambien existe en la ley de subvenciones, que dice: La Nacion pagará la mitad de los sueldos á los maestros de escuelas, pero se olvidó de decir que iban á pagar, de donde ha resultado que en muchas provincias se ha designado á los maestros ochenta y cien patacones de sueldo. ¿Con qué objeto, señor Presidente? ¿Para pagar la mitad de ese sueldo las provincias? No, señor; con el objeto de cobrar á la Nacion la mitad de cien, por ejemplo para pagar con el cincuenta un sueldo que en realidad no es sinó de treinta ó cuarenta fuertes. Y en prueba de esto voy á leer algunos anexos que hay en este libro.

Por ejemplo, en Santiago del Estero. «Inspector de Escuelas, 160 fuertes». La Nacion ha dicho en su ley que costearia la mitad del sueldo de un Inspector no pudiendo ese sueldo esceder de ochenta fuertes.

Las provincias....algunas han interpretado esta disposicion en el sentido de que la parte del sueldo del Inspector que á la Nacion le corresponde pagar, no debe esceder de ochenta; y entonces se ha dicho; ochenta pesos la Nacion y nosotros ochenta pesos; pero le pagamos solo ochenta y no lo sacamos de las cajas del Tesoro de la Provincia.

De manera que la Nacion viene á pagar íntegro el sueldo del cual solo debia pagar la mitad.

En Santiago, el Gobernador de la Provincia, gana doscientos fuertes, un profesor cien fuertes que en moneda de aquel país son ciento treinta bolivianos.

Y así por este estilo.

Esto se ha reproducido en algunas otras provincias.

De ahí resulta la necesidad y conveniencia de reglamentar esto estableciendo, sino existe por el Consejo de Educacion, una escala graduada para sueldos. Que diga, por ejemplo: la Nacion paga la mitad del sueldo de los maestros de escuelas; pero no podrá pagar mas de tanto... por esa mitad; es decir, considerando la situacion topográfica de cada provincia, sus medios de subsistencia, la mayor ó menor abundancia de recursos y de gastos, el Consejo prudencialmente, dirá, para las escuelas de Buenos Aires los sueldos de los maestros á los efectos de la institucion, serán de cien, ochenta, cincuenta, cuarenta, etc.; para los de las provincias de Salta, Tucuman y Jujuy, se fijan en tanto, debiendo pagar una mitad la Nacion y la Provincia la otra. De esta manera no podría ser defraudada la Nacion en sus rentas y sobre todo no podrian ser defraudados los pueblos en los gastos que hacen para la educacion, cuyos fondos se invierten en otros objetos distintos de la educacion; y no se veria el espectáculo bochornoso para el país, como es el de ver que una provincia que no tiene en sus escuelas mas de cien ó ciento veinte niños, cobren quince mil fuertes al Gobierno de la Nacion, para gastos de la Educacion.

A esto responde el art. 3° que está en discusion y de ninguna manera á despojar

á los Estados Federales de las facultades que tienen como tales.

Sr. Figueroa—Pido la palabra.

Es para manifestar que no hay inconsecuencia de mi parte al exigir que se respeten los derechos y facultades acordadas por la Constitucion á cada una de las provincias y al pedir que no se les obligue á renunciar esos derechos en favor de la Nacion.

Cuando la Constitucion prohibe esto, no hay inconsecuencia al sostener esta doctrina con la de que las provincias pueden algunas veces ocurrir al Gobierno de la Nacion pidiéndole subsidios y la misma Constitucion asi lo prescribe, para aquellas obras que son de gran necesidad en una provincia que no tiene los elementos necesarios.

La Constitucion, en uno de sus artículos autoriza al Congreso para acordar subsidios á las provincias cuyos presupuestos de recursos no alcanzan á cubrir sus gastos.

No hay, pues, de inconsecuencia en mi modo de proceder si he sostenido que se debian acordar esta clase de subsidios. Asi es que deben respetarse los derechos que tiene cada una de las provincias y los privilegios que la Constitucion les acuerda.

Ahora la educacion primaria pertenece esclusivamente á las provincias; la intervencion del Gobierno Nacional no puede ejercerse sobre la educacion. Si el Gobierno Nacional contribuye con algunos fondos ó subvencion para el fomento de la educacion en las provincias. puede intervenir á objeto de ver si se invierten bien ó no los fondos que entrega la Nacion. Pueden los inspectores que se crean en las provincias, vigilar si esos maestros ganan y perciben los sueldos que se les ha acordado, pueden vijilar que esos Gobiernos de provincia no roben, como lo ha indicado el señor miembro informante de la Comision, haciendo aparecer á un maestro ganando doble sueldo del que en realidad percibe.

Esto puede vijilarse, sin necesidad de intervenir en la educacion é interviniendo solo en la inversion de los fondos, dejando á cargo de las provincias la educacion como lo establece la Constitucion.

Sr. Lucero—Puede votarse, señor Presidente.

Se vota el artículo 4 ° y es aprobado, pasándose á considerar el 5 °.

Sr. Ortiz—Pido la palabra.

Este artículo viene á completar el anterior.

Por la ley de subvenciones se establecia que las provincias, cuando quisieran comprar libros de enseñanza, dirijieran un pedido á la Comision Nacional de Escuelas para que esta con los fondos de escuelas pagara la mitad del valor de los libros pedidos; pero en la práctica, que es donde está la grande enseñanza de todos los Gobiernos, los Directores de la Educacion se han apercibido que se cometian muchos abusos y errores que era necerario evitarlos, y á esto responde este artículo.

Efectivamente, se recibió una solicitud por conducto de un librero de esta ciudad para remitir libros á una de las provincias, por valor de veinte y tres mil fuertes, sin establecer que clase de libros eran estos, manifestando que ya habia recibido la mitad de esa cantidad.

Este era negocio entendido con el librero; con la mitad de los veinte y tres mil fuertes que, con arreglo á la ley de subvenciones, tenia que entregar la Nacion, el librero podia pagar los pocos libros que mandase y cumplir los damás encargos de muebles, no de escuelas, sino de otras clases.

De la provincia de San Luis han venido pedidos por veinte y siete mil fuertes; y así por este estilo.

A evitar esto responde el artículo que se ha leido.

En él se establece con perfecto derecho por parte de la Nacion, que no puede invertirse ninguna cantidad en compra de libros sin que préviamente sepa el Consejo de Educacion qué clase de libros son los que se van á comprar por las provincias con la parte que por la ley le corresponde pagar, porque el Consejo de Educacion que está mas á cabo de conocer las necesidades de las escuelas y que es quien va á pagar con los dineros de la Nacion, debe saber el número de alumnos que cada una de ellas tiene y por consiguiente el número de libros que han de necesitar para el consumo de esos alumnos; y aunque la provincia costee la mitad del importe de los libros que piden, la Nacion no debe hacerse cómplice y dar otra mitad por su parte en libros que no son útiles ó son perjudiciales ó no sirven. Entonces el recurso que les queda á las provincias que se crean atacadas en sus derechos federales, es con la mitad comprar los libros que mejor les parezca; pero así no arrastrarán á la Nacion á gastar otra mitad en comprar libros que tal vez no sirvan.

Es por estas razones que se ha establecido el artículo en los términos que está.

Sr. Barros—Me parece encontrar alguna deficiencia en este artículo. Así es que voy á proponer al señor miembro informante de la Comision que acepte que se comprendan en esta disposicion los edificios que se hacen para escuelas en las provincias que tambien los comprende la ley de 25 de

Setiembre de 1871, en la que están en las mismas condiciones que la compra de mobiliario.

Sr. Villanueva—Eso está reglamentado por la ley.

Sr. Ortiz—Este artículo solo se refiere á la compra de mobiliario.

Sr. Barros—Decia que la Nacion como concurre á la compra de mobiliario para las escuelas, tambien concurre á la construccion de edificios para escuelas en las provincias con la mitad ó tercera parte segun los recursos con que cuenta la provincia que lo solicite.

Sr. Gomez—Pero esta ley no enmienda la plana á la otra; la deja vijente como estaba.

Sr. Barros—Proponia esto con el objeto de que la superintendencia pueda inspeccionar y ver si esos edificios tambien se hacen con arreglo á los planos y presupuestos formulados y para que la Nacion contribuya á pagarlos como contribuye á la compra de libros y mobiliario.

Por esta razon hacia esta proposicion á fin de que el Consejo de Educacion tuviera participacion en la inversion de los fondos que la Nacion destina para esos objetos del mismo modo que la tiene en los que se invierten para la compra de mobiliario.

Sr. Ortiz—El señor Senador propone que la inspeccion se haga estensiva á los edificios?

Sr. Barros—Sí señor, para ver si los edificios á cuya construccion concurre la Nacion con sus fondos, se hacen con arreglo á los planos y presupuestos formulados.

Sr. Ortiz—Eso está determinado en la ley vigente.

Sr. Villanueva—La ley de subvenciones que está vigente y el decreto del Poder Ejecutivo reglamentándola, establece precisamente lo que propone el señor Senador; que al hacerse un edificio para escuela en cualquiera provincia, ésta tiene que reunir los planos y presupuestos del edificio, planos y presupuestos que pasan al Departamento de Ingenieros, y que son ó no aprobados por el Poder Ejecutivo ó por el Ministro del ramo.

Me parece, pues, que esta llenada la exigencia que el señor Senador queria establecer en esta ley. Seria una redundancia volver á decir la misma cosa en la ley.

Sr. Barros—Voy á esplicar al señor Senador que yo voy mas allá, me refiero á la inspeccion.

Si efectivamente se cumplen esos contratos con arreglo á los planos que se han aprobado, no hay nada que observar, pero puede suceder que se presenten planos con arreglo al valor de las propuestas que se hayan hecho, pero que al ejecutarse esos planos, no estén conformes á ellas.

Por eso propongo que la inspeccion se haga en ese sentido, para saber mas tarde si la obra está con arreglo al plano que ha sido aceptado y que la Nacion contribuye á pagar, como he dicho antes, en igual proporcion que para la compra de mobiliario.

Sr. Presidente—¿El señor Senador ha propuesto una adicion al artículo?

Sr Barros—Habia propuesto para ver si la Comision la aceptaba.

Sr. Ortiz—La Comision no la acepta porque es completamente inútil; ya le he dicho al señor Senador que está establecido en la ley, seria repetir un párrafo.

Sr. Baibiene—La prevision del señor Senador por la Rioja es perfectamente fundada; pero las precauciones están tomadas de antemano.

Puede perfectamente suceder que en cumplimiento de la disposicion vigente se traigan planos aquí de edificios á construirse y que estando establecidos los presupuestos tambien, la Nacion concurra con la parte que la ley determina para la construccion de esos edificios y suceda lo que con los libros, que no se hagan los edificios, que se dé cuenta de que están construidos y funcionando.

Así es que encuentro que es muy precisa y fundada esta prevision; pero contra ese hecho qué queda, señor Presidente?

Sr. Gomez—Para eso son los sub-inspectores.

Sr. Barros—No se les dá esa facultad por esta ley.

Sr. Figueroa—He oido al miembro informante manifestar que los resultados de la esperiencia han hecho dejar á los gobiernos esta facltad de pedir los libros ó pasar las cuentas para que se paguen sin la inspeccion de la Comision que...

Sr. Ortiz—Yo no he dicho eso; lo que yo he dicho es que la esperiencia ha demostrado que esa facultad dada á los gobiernos de provincia, de mandar la mitad del dinero y comprobar ellos por medio de sus agentes los libros, haciendo que la Nacion les dé la mitad; eso es lo que habia tratado de prever por este artículo, porque se ha comprobado por ese espediente que los libros no eran libros comprados.

Sr. Figueroa—Para corregir ese mal resultado, aprovechando la esperiencia que tenemos de esa facultad dada á los gobiernos para comprar libros, y despues girar por la mitad de su valor, yo iba á indicar el mal resultado que ha dado algunas veces

la facultad acordada á las Comisiones para hacer ellas las compras, ó que por su intermedio se determine la clase de obras á comprarse.

Conozco algunas provincias donde se tomó con bastante entusiasmo la fundacion de bibliotecas populares. Se formaron varias asociaciones las que debian recoger suscriciones y mandar el producido de ellas á la Comision nombrada por el Gobierno Nacional, la cual compraria libros por un doble valor con lo que pondria la Nacion de su parte. Así lo hicieron, pero resultó que la Comision de aquí en lugar de aceptar las listas que venian de las obras que debia comprar, mandó las que creyo mejores, diciendo: «Allá no saben elejir los libros.» Muchas de esas obras eran en frances; y en esos departamentos no habia un solo francés, ni quien lo conociera siquiera.

Se trató de la educacion; de que las escuelas debian pedir tambien algunas obras para la enseñanza: viene aquí la Comision y se le dice: no, señor, esas obras no son adecuadas, son mejores estas otras, y se les da otras obras que las que viene á pedir; algunas publicaciones que talvez habria el compromiso de aceptarlas con preferencia.

Con esto no quiero atacar á la Comision actual, pero quiero señalar algunos peligros.

Sr Argento—Ahora se van á subsanar.

Sr. Gomez—Yo creo que el inconveniente que el señor Senador ha hecho presente reepecto de las bibliotecas, no lo va á haber respecto de las escuelas, porque los textos para la enseñanza primaria en las escuelas de la Nacion, obedecen á un plan fijo, están ya determinados. No hay, pues, este peligro y al mismo tiempo se ataca el mal que ha señalado el señor Senador por Salta, de que el gobierno de la Rioja en un año empleaba veinte y tres mil patacones en libros, y el gobierno de San Luis veinte y siete mil.

Sr Lucero—No fué el gobierno de San Luis, fué un Ministro de San Luis que pidió....

Sr Gomez—Los actos de un Ministro en el ejercicio de sus funciones son por derecho propio actos del gobierno.

Yo puedo asegurar que en la provincia de San Juan, donde la estadística arroja un número mayor de niños educándose que en la de la Rioja y San Luis, jamás ha pasado eso. Es un esceso, pues, que se ha manifestado y ante esos males es necesario que la ley establezca y determine el modo de hacerlo, si los inconvenientes, por qué no existen, que se han suscitado para las bibliotecas.

Sr Ortiz—Pido la palabra. Para agregar algo á lo que he dicho anteriormente, voy á permitirme leer un estracto de la memoria publicada por el Superintendente. Dice, hablando de la resolucion negativa que dió á algunas solicitudes de libros de que estamos tratando: (leyó).

Sr. Barros—Pido la palabra.

Voy á hacer notar una otra circunstancia para demostrar la razon que tengo sobre lo que habia propuesto para garantir precisamente los dineros de la Nacion. Me parece haber visto publicada en *El Nacional* una nota del Sr. Sub-Inspector pasada al Gobierno de Catamarca, en la que demostraba que un texto del Sr. Alibert, vendido al gobierno de Santiago por veinte ó veinte y cinco centavos, aparecia en la lista de los textos pedidos por el Gobernador de Catamarca por un peso fuerte.

Así pues como estos....

Sr. Figueroa—Un peso fuerte era para Santiago, y el de Catamarca lo compró por veinte y cinco centavos.

Sr. Barros—Perfectamente. Esto mismo puede suceder con los edificios que bajo los auspicios de esta ley se construyan y puede suceder que se demuestre un plano y un presupuesto con arreglo á él, pero que ese plano no se ejecute y se haga un edificio muy distinto, si el Gobierno de la Nacion no manda el Inspector que por la ley debe mandar á recibirse de esas obras.

Por esta razon justamente, habia hecho mi indicacion para garantir mas, pues que de esto se trata, los dineros de la Nacion.

Sr Villanueva—Si propone la adicion el señor Senador, yo la apoyo.

Sr Febre—Pido la palabra.

La observacion del señor Senador por la Rioja demuestra de una manera evidente que tanto este artículo como el anterior no tienen su lugar aquí, porque aquí estamos modificando y corrigiendo la ley de subvenciones, mientras que de lo que se trata es de dictar una ley para organizar el Departamento Nacional de Educacion. Todo esto es fuera de lugar aquí, y es por eso que estamos en esta discusion que no viene al caso, señor Presidente, porque hay artículos que no han debido incluirse en este proyecto de ley que estamos discutiendo.

Por eso he votado en contra del artículo anterior y he de votar en contra de este.

Esta discusion á que nos provoca el señor Senador por la Rioja, es á causa de que la Comision ha incluido estos artículos que son fuera de oportunidad.

Sr. Argento—Hago mocion para que se cierre el debate.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se votará primeramente

el artículo 5°, y despues la adicion propuesta por el señor Senador por la Rioja.

Se vota el artículo 5° y es aprobado.

Sr. Presidente—Puede redactar el señor Senador por la Rioja la adicion que propone.

Sr. Barros—Un artículo en términos que declaren el derecho de inspeccion que se tiene á los edificios que se construyan tambien bajo los auspicios de la ley de 25 de Setiembre.

Sr. Civit—Creo que se necesitan dos tercios de votos para sancionar el ítem.

Sr. Villanueva—Es necesario que se vote algo.

Sr. Secretario—He redactado el artículo en esta forma:

«Igual intervencion tendrá el Consejo Nacional de Educacion en los subsidios para la construccion de edificios para escuelas.»

Se vota en esa forma el artículo y se aprueba.

Se pasa á considerar el artículo 6°.

Sr. Ortiz—El objeto del artículo que se discute es derogar las disposiciones anteriores, porque los sub-inspectores que antes eran pagados la mitad por la Nacion y la mitad por las provincias, serán ahora esclusivamente nacionales y dependerán directamente del Consejo Nacional de Educacion, al cual suministrarán los datos estadísticos que están encargados de recojer los inspectores provinciales.

Haré notar que uno de los argumentos que se hacía por la prensa, atacando esto por su lado económico, era decir que la Comision pretendiendo hacer una economía, suprimia el sueldo de los directores ó miembros del Consejo, introducia un gasto mayor creando: 1° inspectores ó sub-inspectores en toda la provincia, que indudablemente venia á importar una suma mayor que el sueldo de los consejeros.

Estos cargos son completamente infundados porque los gastos que hacia la Nacion para las provincias en estos sub-inspectores que no cumplian debidamente con los deberes que se les encomendaban, y que no dependian directamente como los actuales de la Oficina Nacional, ya se hacian, porque antes se pagaban 80 fuertes del Tesoro Nacional á cada uno de los sub-inspectores provinciales; y así probablemente con el mismo sueldo, tendremos sub-inspectores nacionales, dependientes directamente de la Oficina del Consejo Nacional.

Asi es que no se viene á gastar mas, es el mismo gasto que se hacia antes.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 7°.

Se vota y es aprobado.

El artículo 8° de forma.

CHILE

—

ESTADO actual de la Educacion Primaria en Chile, y causas de su decadencia, por D. F. Sarmiento, antiguo director de la Escuela Normal de Maestros en Santiago.

I

En el primer informe del Superintendente de Educacion, lamentándose sobre la lenta difusion de la instruccion primaria, y apatía reinante en la opinion pública á este respecto, concluia consolándose con que siquiera entre nosotros se hablaba de educacion primaria, acusando el silencio de las otras repúblicas hispano-americanas, el abandono de este importante objeto del interés hoy de tódas las naciones civilizadas.

Poco despues apareció la voluminosa Memoria del Inspector General de Educacion del vecino Estado del Uruguay, mostrando que en aquella pequeña república, no sólo marcha la educacion, impulsada por una activa cooperacion de la juventud, sino que en métodos y organizacion es lo más avanzado que tenemos en esta parte de América. Un escritor celoso del lustre de su país, hizo la comparacion numérica de los resultados obtenidos en la Provincia de Buenos Aires y el Estado del Uruguay, por la que se demuestra que dada la poblacion respectiva, en el Uruguay está allí mas difundida la educacion primaria, segun puede verse en los datos que insertamos en el primer número del *Monitor*.

El *Informe del Inspector General* de Instruccion primaria, de Chile, referente al año escolar de 1880, nos llega para aumentar una vez mas en pró de la educacion primaria, rompiendo así el silencio de cinco años, y dando signos de vida al Occidente, como ya se revelaban al Oriente de nuestro territorio.

¡Feliz trio de Estados Sud-Americanos, que siguen á paso mas ó ménos acelerado el movimiento general de las tendencias de nuestro siglo, á desenvolver las fuerzas intelectuales de todos los miembros de una sociedad!

¡Ojalá que bien pronto nos llegasen del resto de la América otras voces que se reuniesen á este coro diminuto de los que tra-

bajan por mejorar la mala condicion en que nos dejó el antiguo modo de ser colonial, y ha mejorado poco el pasado periodo de reorganizacion y constitucion de las nuevas Repúblicas.

La marcha paralela que notamos en estas tres Repúblicas, Chile, Uruguay y la Argentina hácia un mismo fin, nos exita á mantenernos al habla, á alentarnos recíprocamente en nuestra marcha, y suministrarnos los resultados de la esperiencia, ya que los mismos tropiezos habrán de detenerla ó embarazarla.

La próxima Exposicion llamada Continental que va á celebrarse en esta capital, ha dado ocasion para que el Gobierno promueva un Congreso de Educacion en los términos y para los objetos que designa el decreto; y ya se sabe que los ciudadanos orientales que propenden á la mejora y difusion de la educacion primaria, han obtenido espacio para obtener lo que á aquel ramo se refiere.

Seria de desear que de Chile, rondando el Cabo, nos llegase un dia una nave henchida de objetos de industria, y sobre la cubierta expositores de las industrias chilenas que las hay dignas de exámen, visitantes voluntarios, inspectores, visitadores y maestros de las escuelas chilenas, para tomar parte en los trabajos del programa, y ver que tanto nosotros como ellos, necesitamos de ayuda, de comparacion y de aliento.

Mientras esto sucede, haremos las observaciones que nos sujieren los datos suministrados por el Informe del Inspector.

II

Chile cuenta por su censo de 1875 cosa de dos millones de habitantes, de los cuales 713,216 residen en poblaciones urbanas y el resto de 1.355,287 en campiñas generalmente agrícolas, que admiten la organizacion de ercuelas. Así sucede en Chile, al reves de lo que pasa entre nosotros, y es aquello una ventaja que milita del lado de Chile y que le permitirá en menos tiempo difundir la enseñanza que hay 365 escuelas públicas, distribuidas en los departamentos rurales y 255 en ciudades y aldeas. En las ciudades además hay 405 escuelas privadas que ayudan á educar un fuerte número de niños.

De estas escuelas hay 122 mixtas, 181 de niños y 102 de niñas.

Notamos esta circunstancia en las escuelas privadas porque parece, segun el Informe, que habia llevado el gobierno antes el empeño de separar los sexos, hasta hacer *alternadas* las escuelas de niños y de mujeres en los mismos locales, por no haber edificio para cada sexo, con lo que no recibian educacion el uno ó el otro alternativamente, sino la mitad del año, es decir, cuatro ó cinco meses.

Tan peregrino ensayo, sin ejemplo en pais alguno, debió ser sujerido por ideas de moral, que creen estar esta mejor consultada ó garantida con la absoluta separacion de los sexos. La práctica de las Escuelas particulares, entre las que como hemos visto hay 122 mixtas, debió correjir este error pues pagando la educacion privada, las familias, son los padres mismos los que prefieren para sus hijos las escuelas mixtas que para las primeras edades, y la mayor parte de los niños de escuela en ellas incluidos, entran en aquella categoria.

Para alejar el riesgo que presumen los en demasía precavidos, ingleses y norte-americanos practican tener á los niños de ambos sexos vestidos de traje infantil hasta la mas avanzada edad posible, á fin de conservarlos en las ideas, en los juegos y aun en la forma, niños, lo mas que se pueda. Esta regla de higiene moral, hace prevalecer hoy en Inglaterra, el Norte de Europa y Estados-Unidos, las escuelas mixtas hasta llegar á las de Gramática ó superiores que requieren la separacion de los sexos.

Generalmente los estados de Escuelas norte-americanas no traen distincion de sexos. Se educan de la misma manera en las mismas clases y escuelas tal número de niños, y esto basta.

En Mayo último, nos dice el Informe, que se acabó con las Escuelas alternadas que han estado por años robando á los niños la mitad de la educacion que recibirian en el año, haciéndolas mixtas, como en toda tierra de garbanzos. ¡Qué niñerias se hacen en América, bajo la influencia de ideas estremas! Escuelas alternadas!

Veamos cosas mas sérias!

El número de alumnos que las escuelas públicas enseñan es de 48,794, con una asistencia media de 34,089. A estos se añaden 15,106 niños que se educan en las escuelas privadas, lo que hace en todo 63,900, inscritos en todas las escuelas de Chile.

Para apreciar el mérito de esas proporciones tomaremos como medida de comparacion un estado inglés colonial del Oceano Pacífico con la mitad de poblacion de la de Chile y encontraremos que

	Habitantes Victoria	
Poblacion	683,927	2.000,000
Número total de niños en las escuelas públi-blicas..................	101,925	48,794
En escuelas privadas..	19,000	15,106
	120,922	65,910

Las republiquetas de Australia han desdeñado erigirse en naciones. Se contentan con ser libres, ricas é ilustradas. Nosotros tenemos que acelerar un poco mas el paso, para parecer repúblicas siquiera.

El informe trae las cifras escolares de cinco años anteriores, en que se habia interrumpido la costumbre de pasar informes anuales, y con sorpresa vemos que ha estado en 1876 mas difundida la educacion en Chile que lo que lo está ahora, obedeciendo á una ley constante de decrecimiento que al parecer no alarma al Inspector General.

Hubo en 1876, en solo las escuelas públicas mayor número de niños que en toda clase de escuelas hoy. De 65,292 que contaban aquellas en 1876, bajaron á 62,000 en cifras redondas en 1877, á 60,000 en 78, á 51,000 en 79, á 48,794 en fin en 1880!

Atenúase este resultado con la supresion en 1879 de 35 escuelas de adultos, inoficiosas se vió; pero 35 escuelas darian reducido número de la supresion de alumnos adultos en esos dos años. Esto no esplica por qué no fueron aumentando en todas de año en año el número de niños, á medida que crece la poblacion, y mas padres de familias pobres é ignorantes, se disponen á mandar sus hijos á la escuela que no los mandaban antes.

Siguiendo este movimiento natural en escala ascendente, el progreso de la educacion en Chile debió ser al revés, así:

	Chile	Buenos Aires en lugar de (cifras absolutas)
En	1876—48,292	
»	1877—61,545	41,169
»	1878—60,571	43,538
»	1879—62,576	44,850
»	1880—65,292	50,000

Tal como es la verdad, de solo 48,292 inscritos en 1880 en las escuelas públicas primarias de Chile, debemos hacer notar con otras deducciones, lo poco satisfactorio de estas cifras, con 34,000 niños de asistencia media, de los cuales 17,605 son varones. Puede, pues, decirse que el poder de la República de Chile para impartir alguna educacion á su pueblo interesa por lo que directamente á la industria, á la administracion, á la civilizacion agente, á los derechos civiles, á la igualdad de aptitudes, no alcanza sino á 17,605 individuos. ¡Poca cosa para nacion que ocupa un tan gran lugar en la historia contemporánea, y que tiene ciudadanos tan altamente instruidos en las ciencias del derechos y en las amenidades de la literatura y de la historia. Como un niño tarda en educarse mas de 5 años, aquellos cinco de la creciente decadencia de las escuelas han dado á Chile esos mismos 17,000 hombres educados, pues diez y seis mil de ambos sexos se fueron retirando de las Escuelas desde 1876 hasta 80, sin recibir completa ó aprovechable educacion.

El Inspector hace varias salvedades para esplicar la clausura, en aquel lapso de tiempo de 201 Escuelas, pues no hay hoy sino 620, cuando en 1877 funcionaban 821.

Sentimos no seguir á aquel funcionario cuando dice que «sus cálculos demuestran « que no ha habido motivo fundado para « decir que la instruccion pública ha sufri- « do un atraso considerable, en el quin- « quenio que pone de manifiesto.» Cualquiera dirá que se trata de tapar el cielo con el arnero, cuando se intenta así cerrar los ojos á la evidencia.

Es su enseñanza. Las cifras de la estadística revelan morbidez que la hacen subir ó bajar. En Inglaterra se publica cada semana el número de defunciones, al lado de las defunciones habidas en la misma semana del año anterior, pues si en una Parroquia se nota aumento de mortalidad mas del proporcional á poblacion de esa parroquia, en el acto se pone en movimiento la Comision de Higiene y emprende investigaciones, y aun visitas domiciliarias, para descubrir el foco de infeccion ó la causa del aumento de mortalidad.

El Departamento de Ingenieros de Buenos Aires, dió en 1840 *treinta* y *dos* permisos de edificar casas, cuando la regla, aunque sin progreso era de 200 al año. Aquella depresion en la construccion de edificios revelaba el terror de 1840, que presenció los degüellos de las calles. Los hombres desesperaban del porvenir, pues como las aves, no gustan de construir sino en libertad.

El año 1853, en los seis meses que siguieron al sitio de Buenos Aires, se espidieron 500 permisos de edificios, lo que habria hecho mil al año. ¿Que traia este salto en la proporcion habitual? Que los vecinos creian haber asegurado el porvenir, y los ánimos y las bolsas se dilataban. ¿Quiérese que mostremos en el movimiento comparativo de las escuelas de Chile, en qué año hubo una grande perturbacion, como una calamidad pública, en detrimento del progreso y difusion de la educacion primaria?

El cuadro del quinquenio lo dice. En 1879 bajó el número de niños asistentes á las Escuelas de *nueve* mil de un golpe, mientras el descenso anterior de año en año era de 65,292 á 62,000, á 60.000! Abro la historia y encuentro en 1879 guerra de Chile contra el Perú y Bolivia!!!

Si en Bolivia y Perú hubieran habido estados de Escuelas en los años anteriores, en el Informe de 1880 leeríamos: Perú

Escuelas 00000! Bolivia 00000» mandadas cerrar despues de concluida la guerra para agravar sus estragos, barbarizándose mas y mas, á fin de salvar el orgullo y la vanidad de unos cuantos politicastros, doctores, militares, hacendados que no quisieran reconocer en la fatalidad de la historia, el castigo de sus propias faltas como gobierno y como ciudadanos.

El salto de las cifras en 1879 en la Estadística chilena de Escuelas, revela una calamidad pública; pero eso no basta á esplicar la progresion descendente que trae desde 1876. Una causa mórbida viene obrando desde entónces, y continúa hasta 1880, y á buscarla y descubrirla debia consagrarse el ingenio de los Inspectores para instruccion de sus gobiernos, sin disimular al pueblo la verdad, á fin de que se corrija de sus propios errores y falsas nociones.

El disimularlos y atenuarlos, trae por consecuencia que pueblo y gobierno se duerman en la engañosa seguridad de que las cosas marchan á pedir de boca, en el mejor de los mundos posibles, que es nuestra pátria.

Ya desde aquí descubrimos un síntoma como si fuera un mal olor que se escapa no sabemos de donde. Durante esos cinco años no se ha publicado informe alguno oficial que revele el estado de las Escuelas. La supresion del informe anual es ya señal de decadencia, como la reaparicion en 1880 hace ver que vuelve á despertarse algun interés por la educacion. No son vanas conjeturas! De 1858 á 1860, se publican tres informes del Gefe del Departamento de Escuelas en Buenos Aires, y con ellos subió el número de alumnos de 8000 á quince mil en tres años. Hubo guerra civil, cámbio en el gobierno, triunfo, paz, y riqueza; y cesaron los Informes, y bajaron como en Chile de diez y seis mil los niños de las Escuelas á trece mil, en tres años. No hubo informes hasta 1869 en que se publicó uno por tres años, lo que mostraba que revivia el interés por la educacion.

Siguiéronse en efecto años felices para la educacion primaria en la República Argentina, como aquellos siete de abundancia del Egipto contra siete de miseria. La época que se siguió, fué la de la ley de subvenciones, los premios á las Provincias que educasen un alumno por cada 10 habitantes, y la Ley de Educacion comun de Buenos Aires que es el paso mas avanzado que se ha dado en esta América en materia de educacion.

Desde entonces, 1876, hay informes anuales en Buenos Aires al menos, y ya en 1880 hemos tenido uno de la República entera, lo que hace presajiar que el movimiento y el progreso se insinuará por todas partes.

Creemos que el jóven Inspector de Escuelas de Chile nos perdonará si nos atrevemos á indicar desde la distancia, algunas de las causas del retroceso real esperimentado, y la de la imposibilidad que se muestra de avanzar, porque las cifras de niños deben subir año por año indefinidamente, si la nacion no pierde provincias como la Francia, ó no es asolada por una epidemia, ó de una guerra civil ó de invasion.

III

La primera causa aparente, porque hay otras muchas, está en las leyes que rigen la educacion en Chile, aunque no nos sean conocidas en sus detalles. No hay *rentas especiales* consagradas á la educacion primaria que está sujeta á las eventualidades del presupuesto general de la Nacion y las Escuelas estarán espuestas á los baivenes de la inversion preferente y á las estrècheses del tesoro. Por este sistema, el Gobierno sin quererlo, está interesado en que la educacion no marche muy lijero, porque ha de reclamarle incesantemente erogaciones.

El mal viene de lejos, y bueno es recordar su oríjen.

Despues de la efímera tentativa de Bolívar, San Martin, Rivadavia, de estender el sistema de Lancaster que se creia eficasísimo, todo movimiento de educacion primaria cesó en la América Española, con las guerras civiles y otras causas.

Fué Chile el primer Estado sud-americano que principió de nuevo á ocuparse de educacion; pero bajo las formas que ya habia tomado en los Estados Unidos, Alemania, etc. Principió por crear una Escuela Normal, la primera en ambas Américas, pues los Estados Unidos no las tenian, y establecer escuelas de uno y otro sexo por todas partes.

Don Manuel Montt, que como Ministro habia iniciado el movimiento, presentó á la Cámara de Diputados un proyecto de ley elaborado en conformidad á los principios que rijen este ramo de administracion, por el cual se dividia el pais en Distritos Escolares de á dos mil habitantes, y se creaban *rentas especiales* para escuelas. El proyecto decia así:...........................

«Art. 13. *Formarán parte del fondo de Escuelas las cantidades que las municipalidades determinaren de sus propias rentas anualmente á este objeto y las donaciones y las fundaciones destinadas á este objeto.*

Art. 14. *Deben contribnir al mantenimiento de las Escuelas en cada Departamento todos los individuos nacionales ó extranjeros,*

domiciliados, en proporcion de la fortuna que en el Departamento tuvieren..........»

Esto era en 1849.

El proyecto iba precedido de un libro *Educacion Popular*, que era el informe de un funcionario público, mandado á Europa y Estados Unidos á recojer los datos necesarios. A dos se reducia segun él, «la ley y los Profetas» en materia de Escuelas, EDIFICIOS PROPIOS Y RENTAS PROPIAS.

El Ministro, que era el hombre de Estado mas práctico, y sin embargo mas progresista y organizador que haya tenido la América sin excluir á Rivadavia que carecia de la primera y mas eficaz cualidad, aceptó de lleno la base y desarrolló el pensamiento y objeto del proyecto de ley de su propia confeccion que presentó al Congreso con la admirable exposicion que lo precede.

Hoy han avanzado mas las ideas. Entonces el proyecto era todo lo que de realizable se sabia.

La Cámara de Diputados se sublevó en masa contra la peregrina idea de hacer que la propiedad sostuviese las Escuelas.

Predominaba en la Cámara de Diputados el partido liberal, y los jóvenes salidos del Instituto, humeantes todavia de ciencia y trasudando suficiencia, que es la ciencia mas profunda que se cultiva en los Colegios y Seminarios americanos.

Ignoraban que el liberalismo, planta frondosísima entonces, aunque daba fruta poco sabrosa, venia inyectado en el tronco colonial (1848), viva todavia la colonia, en rama nobilísima, pues hasta condes y mayorazgos formaban en sus filas.

Si la memoria no nos traiciona, era Diputado un jóven apuesto, ardiente liberal, y muy dado á las letras, que hallaba como todos, descomunal, exorbitante, un impuesto sobre la propiedad local, para el mantenimiento de Escuelas, se llamaba Domingo Santa María, abogado, sin las ínfulas de doctor que tuercen entre nosotros la ciencia verde como vino acedo. El Congreso, rechazando el proyecto, consagró con mano pródiga, cuarenta mil fuertes, de las rentas públicas, para fundar escuelas hasta hartarse. El segundo año y el tercero sucesivamente fué presentado al Senado, donde el Gobierno contaba mas amigos, y no obstante los esfuerzos del sabio Bello, las cláusulas citadas del proyecto, fueron desechadas! Un millon de pesos papel hoy (40,000$) se le quedarian en una muela al Consejo de Escuelas de Buenos Aires!

Y bien: estamos á treinta y dos años despues; las canas del anciano cubren las cabezas de los que fueron entonces jóvenes ardientes, Bello, San Fuentes, Talavera, Mont, Egaña, Palazuelos y tantos otros han descendido á la tumba, y Domingo Santa Maria es el Presidente de la laureada República. Habrá pedido al Inspector de Escuelas que le pretente en pocas palabras, como su predecesor Montt, el resultado del trabajo nacional de treinta años, difundiendo la enseñanza sobre un pequeño número de hombres, miéntras en Australia, donde se enviaban presidarios hace esos mismos treinta años, se ha formado un pueblo que desdeña ser nacion, no obstante ser mas rica, diez veces, menos poblado que Chile, y con ciento veinte mil niños en las Escuelas públicas. Tocaríanle para sus dos millones tener en las Escuelas 250,000 niños. El Presidente tan ilustrado de Chile, no creerá á sus ojos cuando ve que solo diez y seis mil varones alcanza la nacion á desasnar (es palabra chilena) que los vecinos educan la flor y la nata de la pobacion acomodada, cuyos hijos no pasan de quince mil, y que despues de treinta años de ejercicio de su ley, la educacion va para atras, á riesgo de que cada uno diga para su sayo y, que el que pueda eduque con su plata á sus propios hijos. Ley para estorbar que salga el mayor número de la bendita ignorancia colonial en que nació, tal es el nombre que puede darse á la ley reformada, pues la original pretendia en su primer artículo dar á la instruccion primaria á todos los habitantes. A los treinta y tres años de rechazada, estamos por ver si se conseguirá en un siglo, tan estraña y desusada pretension.

¿No habrá en Chile un Roberto Peel, á quien el espíritu de Montt inspire al oido: «Para costear la instruccion y la urgente necesidad de mejorarla es indispensable un *impuesto especial*. Si fiscal será oneroso, y por consiguiente menos aceptable para el pueblo.»

(EXPOSICION DE LA LEY)

Mucho tienen que pensar los catedráticos chilenos ó santiaguinos sobre educacion. Los Anales de educacion de Buenos Aires publican un trozo del erudito Amunátegui sobre el brillante estado de las letras en Chile, en lo que nada se exagera, pues letras é historia son estudio del gabinete, del profesor ó del ocioso que tiene asegurada su subsistencia. Ganarla una nacion entera con dignidad, *labor cun dignitaten*, con inteligencia, votar con conciencia y ciencia del interés público, esa es la dificultad. ¡oh serenísima República de Venecia sentada á la cabeza del Adriático, muertas sus lagunas, sin alimento sus fábricas de Murano, sin naves sus arsenales, porque las corrientes del comercio han tomado otras vias! Qué os queda? ¡oh Prusia de Federico II exaus-

ta, desangrada por sus victorias sino es bajo la inspiracion del Ministro Stein y la férula del gran Federico, llevar maniatados á los prusianitos y educarlos por fuerza sin excepcion para crear la Prusia de 1870, que debia dominar la Europa y vengarse de su pequeñez, convertida en la Alemania, la patria de las ciencias y de la libertad absoluta del pensamiento.

CONGRESO PEDAGÓJICO

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1881.

Al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

A fin de llenar los objetos indicados en la nota de V. E. de fecha 14 del presente, deseando oir el parecer de este Consejo sobre la conveniencia de convocar un Congreso de Educacion Comun, con motivo de la próxima Exposicion Continental de la Industria, tengo el honor de comunicar á V. E. que, reunido el Consejo al efecto, ha sido aceptada la idea, en cuanto pudiera contribuir á despertar mayor interés en el público, y difundirlo en las provincias, maxime si á fuer de Continental la Exposicion, hubiera esperanza de que el Uruguay y Estados vecinos, espusieran muestras del estado de su enseñanza, y enviaren sus Inspectores ó Visitadores, pues que, siendo en efecto Chile y el Uruguay las dos Repúblicas contiguas de nuestra lengua, que tienen organizada la educacion primaria de mucha utilidad, habria de ser para nuestros consejos, Profesores y Maestros de Educacion Comun, oir á los entendidos de aquellos paises, tanto sobre lo que practican en sus escuelas, como sobre lo que presenciarán en el nuestro.

Cuando han sido los Congresos de Educacion, añadidos á las manifestaciones del progreso industrial de paises, tales como los Estados Unidos ó la Francia, la esposicion de sistemas, metodos, material, y aún edificios de Escuelas, se hacia para comparar el desarrollo de los diversos Estados de la Union entre sí, y de las naciones diversas de Europa, pues cada uno de aquellos como estos, obedecian en sus movimientos á la propia inspiracion.

Nuestra situacion es distinta. No nos han de traer espositores de las Provincias del Interior gran cosa creada por sus educacionistas en todo lo referente é educacion comun; ni sus Profesores, Directores ó Directoras de educacion, han de añadir mucho de útil á los conocimientos que ya poseemos, y venimos adquiriendo de los pueblos que nos sirven de Mentores y de Guias.

A este respecto, y entrando ya en la serie de preguntas á que se concreta el objeto de la nota, se observó en el Consejo que los Directores de Escuelas Normales, y aún las Directoras de estas para su sexo, ó las Escuelas Graduadas, no obstante la superior capacidad, representaban la misma instruccion de que ya han dado exámenes sesenta ó mas maestros normales, parte de los cuales enseñan en las escuelas, y parte han entrado de profesores de los mismos ramos en los Colegios y aún en las Escuelas Normales. De las Directoras hay varias Provincias en que son Sociedades religiosas, ó bien, alumnas de las Escuelas Normales de los Estados Unidos, ó personas en fin, consideradas capaces de desempeñar tales empleos. Todos estos títulos no constituyen sin embargo, un Congreso Pedagógico en que hayan de ilustrarse cuestiones de importancia, sino es menester que están mas ó menos al corriente de las ideas que prevalecen en la opinion ilustrada de los autores. Los alumnos maestros que ponen en práctica las lecciones recibidas, no tienen todavia la suficiente esperiencia propia para abrir dictámenes autorizados, en cuanto á las peculiaridades del país, y de los que no son alumnos con diplomas, no obstante haber entre ellos personas muy adelantadas, no habria tiempo para escucharlos, ni regla para escojerlos entre la masa de los maestros.

¿Es posible, económicamente hablando, reunir en la Capital, de distancias enormes, directores, maestros, señoras solteras ó casadas, para asistir á un grande espectáculo?

Desde luego, los altos empleados nacionales tienen una asignacion mensual que serviria de base á algun viático acordado.

Los Inspectores de provincia se hallan en el mismo caso, y es de desear que vengan de cuenta de quien los nombra y emplea. Recordóse en el Consejo, que en casos análogos era práctica recibida en los Estados Unidos, bajar las empresas á la mitad los pasajes de vapores, ferro-carriles, etc., de ida y vuelta á los maestros y maestras que concurren á Congreso de educacion, y dar las familias de la ciudad al Congreso, alojamiento á una maestra, lo que no impone carga alguna, siendo siempre personas honorables y dando así la poblacion, muestras de estimar el sacrificio y el esfuerzo.

Así se ven concurrir de toda la Union millares de señoritas, al Congreso anual del progreso de la educacion, en diversos puntos del territorio de cada año, y ahorrarse así

sendas sumas y muchos temores que arredrarian á las maestras, en hoteles y casas comunes, si no contasen con la benevolencia del público y el respeto y estimacion de su propio sexo.

Si hubiera en todo caso de reglamentarse un Congreso de Educacion con fines prácticos, el Congreso Nacional de Educacion se encargaria de trazar el programa de ejercicios y designar oradores y materias, limitando á tres dias sus sesiones, y ajustándose para ello á planes ya conocidos y seguidos con provecho.

Debe tenerse presente que solo la Capital, la Provincia de Buenos Aires y las mas próxima, Montevideo, contienen números considerables de personas entendidas y apasionadas en materia de educacion para dar cuerpo á un Congreso, pudiendo agregárseles algunos pocos representantes de las demás provincias, no tanto por la categoría de su empleo precisamente, sino por su capacidad conocida.

Los diarios han anunciado que la Sociedad promotora de la educacion primaria en el Uruguay,ha pedido espacio para esponer los objetos que á la educacion se refieren, y ya este paso dado hace asegurar que no serán infructuosos los propósitos de la nota del señor Ministro. Aquella solicitud cuenta en su seno una numerosa juventud y tiene conquistados títulos á la estimacion pública por la espontaneidad de los esfuerzos.

Ojalá que pudiese ser lo menos oficial y automático posible el movimiento que trajese de nuestras provincias, los maestros, inspectores ó directores de la educacion, y á nuestro sistema la espontánea accion de la voluntad y del interés público.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

J. A. Costa.
Secretario.

Diciembre 5 de 1881.

Al Sr. Superintendente General de Educion.

Tengo el placer de comunicar al señor Superintendente General, y por su órgano al Consejo Nacional de Educacion, copia autorizada del decreto que ha espedido el Gobierno, disponiendo la reunion de un Congreso Pedagógico en la segunda quincena de la Esposicion Continental que ha de tener lugar en los primeros meses del año entrante.

Aceptando la indicacion del Consejo Nacional de Educacion en su nota contestacion á este Ministerio fecha 18 del próximo pasado,el Sr. Presidente de la República pone bajo la inmediata direccion del Consejo todo lo conducente á la reunion y celebracion del Congreso, seguro de que el esfuerzo responderá á la espontaneidad del ofrecimiento y que la competencia de los miembros como el patriotismo de que han dado testimonio en esta ocasion, al tomar sobre sí tan delicada tarea, son prenda y garantía de éxito en los trabajos consiguientes á la reunion y celebracion de aquel.

El Gobierno ha debido, sin embargo, tomar en cuenta la importancia de estos trabajos y el cúmulo sobre atenciones que de ordinario pesan sobre el Consejo, y ha dispuesto autorizarlo, por el citado Decreto para aumentar su personal, nombrar comisiones especiales, y darse un Presidente accidental para estas funciones, si el Consejo lo creyese necesario, á fin de facilitar y asegurar mejor el exito de ellas para la asociacion de personas competentes que se interesen en él y quieran prestar patrióticamente este servicio á la Educacion Comun.

Era, á la verdad, difícil encontrar fuera de la Superintendencia y del Consejo Nacional de Educacion, un cuerpo mejor preparado y mas apropósito para conducir estos asuntos y fijar el programa de los trabajos que han de ocupar al Congreso, á fin de que estos no dejeneren en rutinaria esposicion de doctrinas pedagógicas, mas ó menos generalizadas, ó en abstractas divagaciones sobre temas sociales de educacion que ningun resultado práctico ofreciesen al progreso y adelanto de ésta en la República, y haciendo acto de merecida justicia á la direccion y tino del Sr. Superintendente y demas miembros del Consejo, como á su penetracion y largo alcance de vistas en estas materias, el Gobierno no ha hesitado un solo instante en encomendarle la formacion de aquel programa y la reglamentacion de los debates del Congreso sobre los importantes y variados temas de sus sesiones; pero, deseando al propio tiempo retirar de ellas un resultado positivo de inmediata aplicacion legislativa para la Nacion, ha designado cortas materias de meditacion y estudio, que deberán ser tratadas en el Congreso, sin perjuicio de las que el Consejo pueda someterle con propósitos mas generales y vastos, sobre el estado de la educacion y sus progresos en mas dilatada estension del continente.

Al fijar el Gobierno con miras oficiales y circunscriptas al interés educacional de la República, el corto número de cuestiones

que espresa el decreto adjunto en copia, no ha entendido por ello limitar el carácter continental que el mismo designa al Congreso, aunque compruebe, por otra parte las dificultades que el tiempo y la distancia pueden en este sentido oponer á la plena realizacion de este propósito. Del mismo modo, si en el estudio de las causas retardatarias de la educacion nacional, ha eliminado las que se relacionan con la poblacion y la estension del territorio, de suyo manifiestas, ha sido en el interés de preciar mas la observacion de este fenómeno social, condensándola sobre las causas especiales y desconocidas que lo producen; pero, tanto en uno como en otro caso, el Consejo queda habilitado para dar á estas cuestiones mayor amplitud, siempre, que por otra parte, se realicen á este respecto los propósitos del Gobierno en las prescripciones mencionadas del citado decreto.

Esperando confiadamente que la accion del Gobierno sea en esta ocasion secundada con eficaz efuerzo de parte del Sr. Superintendente y demás miembros del Consejo, me es grato saludarlos con mi acostumbrada consideracion y aprecio.

M. D. PIZARRO.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1881.

Habiendo manifestado el Consejo Nacional de Educacion, en contestacion á la nota del Ministerio de Instruccion Pública, fecha 14 del próximo pasado mes, la conveniencia de reunir en la Capital de la Nacion, durante la Esposicion Continental y con ocasion de ella, un Congreso de Profesores y personas competentes para tratar en conferencias y en discusiones pedagógicas, cuestiones relativas á la enseñanza y á la educacion popular, con el objeto de impulsarla y mejorarla, el Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1° Durante la 2ª quincena de la próxima Esposicion Continental, un Congreso de profesores y personas competentes para tratar estas cuestiones se reunirá en la Capital de la República bajo la inmediata direccion del Consejo Nacional de Educacion.

Art. 2° El Consejo Nacional de Educacion formulará el programa de los trabajos y conferencias que habrán de ocupar al Congreso, sobre sistemas, métodos de enseñanza local y tren de escuelas, higiene escolar, cajas de ahorros escolares, montepío de profesores y demas que con la educacion comun se relaciona, segun la importancia práctica que á estas y demas cuestiones asignen en su críterio; pero deberá comprender en el programa las siguientes:

1ª Estado de la educacion comun en la República y causas que obstan á su desarrollo, independientemente de la estension del territorio y de la densidad de la poblacion.

2ª Medios prácticos y eficaces de remover las causas retardatrices, impulsando el progreso de la educacion.

3ª Accion é influencia de los poderes políticos en su desenvolvimiento, y rol que en la educacion les corresponde con arreglo á la Constitucion.

4ª Estudios de la legislacion vigente en materia de educacion comun y su reforma.

Art. 3° Estas cuestiones serán tratadas en el Congreso por los profesores nacionales de educacion, miembros del Consejo ó personas de conocida competencia que el Consejo designe.

Art. 4° Terminadas las sesiones del Congreso, el Consejo Nacional de Educacion elevará con su informe al Ministerio de Instruccion Pública, el resultado de los trabajos sobre las materias del programa para ser publicados á espensas del Tesoro.

Art. 5° El Consejo Nacional de Educacion fijará el dia de apertura y el de clausura de las sesiones del Congreso; reglamentará la forma de sus debates, designará las personas que han de tomar parte en él y conducirá todo lo relativo á la reunion y celebracion del mismo, recabando del Ministerio de Instruccion Pública las medidas que fuesen necesarias.

Art. 6° El Consejo Nacional de Educacion podrá aumentar su personal para estas funciones, nombrar comisiones especiales y darse un presidente accidental, asociando á estos trabajos personas de competencia que se interesen en el éxito de ellos y quieran prestar patrióticamente estos servicios á la educacion comun.

Art. 7° Es obligatoria la asistencia al Congreso para los Directores de las Escuelas Públicas de la Capital y de las Normales de la Nacion; pudiendo concurrir á él los encargados de la Educacion Comun en las provincias, delegados por las respectivas autoridades escolares, ó por las municipalidades y gobiernos locales; los delegados de las naciones vecinas, y las personas de ilustracion y competencia, invitadas y especialmente designadas por el Consejo Nacional para tomar parte en los trabajos y conferencias de aquel.

Art. 8° El Consejo Nacional de Educacion se dirijirá á las autoridades escolares y á las municipalidades de provincia para la concurrencia de sus delegados al Congreso, ó invitará por medio de las respectivas autoridades escolares al personal docente de las naciones vecinas para su asistencia al mismo, comunicándose al propio efecto este decreto á los gobiernos de provincia y del esterior por los respectivos ministerios.

Art. 9° Los empleados nacionales en la educacion comun, que por el presente decreto son obligados á trasladarse á la Capital de la República, para asistir al Congreso, gozarán una dieta de 100 $fts. para su sostenimiento en ella, siendo á cargo del Tesoro Nacional los pasajes de ida y vuelta: debiendo ser costeados por las respectivas Municipalidades ó Gobiernos de provincia, los delegados de las mismas.

Art. 10. Los gastos que demande la ejecucion del presente decreto se imputarán á gastos en la Educacion Comun.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

ROCA.
M. D. Pizarro.

EXAMENES
de
ALUMNAS MAESTRAS
en
MENDOZA

En el Constitucional de Mendoza del 1° de este mes leemos, despues de los mas encarecidos elogios á la Sta. Grant, su Directora, las apreciaciones siguientes, que creemos correctas:

El resultado ha sido superior á todo encomio, en todas las asignaturas que han dejado evidenciada la indisputable competencia de la Directora, Sta. Cook y de sus intelijentes compañeras.

Llamó con justicia la atencion, algo que era novedad para nuestro público; correccion, sentido y espresion de la lectura, los cálculos aritméticos dirigidos con verdadero talento por la Sta. Grant, que atendia simultáneamente á doce alumnas que funcionaban en la pizarra con la mas exacta precision; los interesantes viajes jeográficos, cuadros llenos de gracia y de *esprit*, en que las alumnas revelan á la vez que sus conocimientos jeográficos, mil detalles íntimos y delicados.

Las nociones adquiridas no eran mera ostentacion, habia conocimiento real de las materias, y ha llamado la atencion con justicia la lucidez con que han sabido desenvolver cuestiones de suyo complejas y difíciles.

Los resultados ofrecidos por la Escuela Normal de Maestras en sus exámenes de este año, han superado á todas las esperanzas.

La estabilidad de esa institucion está cimentada en bases inconmovibles.

Será de aquí en adelante considerada como la satisfaccion de una profunda necesidad social, y conservada por el público respecto á la pública veneracion.

A traves de dificultades al parecer insuperables, de tropiezos puestos en su camino por el fanatismo y por la ignorancia, el establecimiento ha persistido hasta vincularse profundamente con nuestra sociedad.

Ante la evidencia de los hechos, el convencimiento público se hace y la ruin insidia de la propaganda del oscurantismo tendrá que declararse vencida y deslumbrada por los fulgores de la verdad.

La Escuela Normal de Maestras es un hecho y un hecho trascendental; mas que al país, volvemos á repetirlo, hace honor á la civilizacion.

Las intelijentes institutrices que han sabido llevarla al estado de perfeccion en que hoy se encuentra, merecen los calurosos plácemes de esta sociedad.

Honor á sus esfuerzos y á su consagracion.

Ellas no olvidarán un momento que tras de los esfuerzos honrados y puros en persecucion de un alto y noble fin, está la recompensa ámplia y completa del éxito que se obtiene para bien de la sociedad humana y que hablan con toda la elocuencia de la virtud y de la intelijencia, que triunfan en esa lucha abierta contra la barbarie, la ignorancia, el fanatismo y la superticion, que á veces oscurecen la vida de los pueblos.

CONSEJO GENERAL DE LA PROVINCIA

Aquel Consejo que se conservó muchos años, gracias á la prudencia del Director que desde las primeras sesiones queriéndole hacer sentir la sujecion en que estaba el Director facultativo del querer y voto de los que no las habian pescado mas gordas en su vida que estar dando fallos sobre educacion, faltando aquel funcionario fué reemplazado por el Dr. De María, persona capaz, y delicada pero falto de crítica científica

para comprender que estaba á merced de todo el mundo, no obstante su pomposo título.

El Dr. De María, tomó candorosamente las cosas á lo serio, y quiso reformar abusos, con lo que se encontró con la mayor autoridad del Consejo de un lado, del Gobierno del otro. Sin entrar en sus causas diremos el hecho que no obstante el aumento de suelda del Director el Sr. De María ha renunciado irrevocablemente, y que no obstante haberse doblado las pensiones del Consejo, se habia acordado no reunirse sino una vez en la semana con multa de mil pesos, al inasistente. Los reglamentos norte americanos traen separacion *ipso facto*, á la tercera falta. De manera que aquellos Consejeros áulicos, por dar cincuenta pareceres al año, cobran cincuenta mil patacones, que es lo que Cuesta el Consejo General de la Provincia sin Director.

Ha estallado, pues, esta máquina de piezas mal ajustadas. El Consejo no se levanta de esta caida, á no ser que lo hagan adyacencia del gobierno político, que es adonde apunta la veleta.

El antiguo Director, cuando el Dr. Tejedor intentó intervenir la administracion provincial entre el Banco y el Colector General, obtuvo declaracion de la Legislatura, negando al Gobierno tal facultad.

El Gobierno Nacional hizo que la Contaduría y la Municipalidad entregasen esos fondos al Banco; la Cámara de Diputados contra mocion del Diputado Bouquet, estorbó que los fondos de Escuelas entraran en adelante en arcas nacionales, destinándose en el presupuesto una partida para los gastos de las Escuelas comunes de la capital.

El Congreso, pues, como la Legislatura de Buenos Aires, no se presta á las tendencia que muestran ciertos Diputados.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Han aparecido en un pequeño volúmen las actas del Consejo de Educacion desde su instalacion hasta la fecha, en las cuales están contenidas todas las disposiciones tomadas por el Consejo en ochenta y cuatro sesiones, desde Febrero hasta fines de Octubre, que da diez dias por mes empleados en sesiones.

El año próximo comenzará con la sancion de un reglamento, y el empleo directo de los vocales en funciones prácticas ya sea en este carácter desempeñando comisiones, ya como Inspectores de Escuelas, materia nueva y de estudio.

CONSEJO DE SÍNDICOS DE WASHINGTON

El Consejo de Washington se reune una vez al mes, para despachar asuntos que requieren su concurso, y los que acompañan á los Gobernadores, únicos Consejos que existen en Norte América, funcionan cuando son llamados especialmente al objeto, pues que el Gobierno no puede tener dia fijo y reglamentario para ocuparse de Escuelas. Los Consejos Universitarios se componen necesariamente de funcionarios por otros títulos, pero pertenecientes al cuerpo docente.

Habia un Consejo de Educacion en Washington, compuesto de tres síndicos nombrados antes por la Municipalidad por cada parroquia, por distritos de Escuelas no rentados, pues que bastaba la ausencia de uno de ellos á tres sesiones consecutivas para quedar repuesto, y procederse á nombrar otro, lo que indica cargos puramente consejiles.

El reglamento de sesiones, dice: seccion 1. Las reuniones regulares del Consejo tendrán lugar el segundo Miércoles de cada mes, y vienen en el informe de dicho Consejo, publicadas las actas de las doce sesiones tenidas durante el año:

En el Presupuesto se rejistran estas sumas, partidas de sueldos.

Salario de los Superintendentes de Washington y Georgetown.......	$ 790
Por el Secretario.................	» 50
Por salario del Tesorero...........	» 200

Washington, Enero de 1872.

No hay más gastos.

TUCUMAN

Se han recibido de esta Provincia las planillas impresas, que deben acompañar el pedido de subvenciones con el número de maestros, ubicacion de Escuelas y nómina de los alumnos de las Escuelas, el dia de la remision.

Con estas son ya seis Provincias las que han adoptado las formas impresas y el cumplimiento de las condiciones reglamentarias prescriptas para la percepcion de las subvenciones.

Faltan algunas, entre ellas las de Mendoza, que no obstante aviso, acaso habiendo mandado sus cuentas antes de recibido, ha remitido los documentos en cierta forma, que no muestra el estado de la educacion, y no llena otros requisitos esenciales.

Es sensible que el Inspector de aquellas Escuelas, persona muy competente á lo

que se deduce del lucido informe con que las acompaña, no se persuada que oficinas de estadística no pueden recibir en la forma que á cada uno le plazca, los datos que han de reconcentrarse en un solo cuadro; razon por la que á falta de otras se mandaron en Mayo planillas impresas.

Por telégrafo se ha avisado á Mendoza que sin aquellos requisitos no se actuará en los pedidos de subvenciones. Igual aviso se ha pasado al Inspector y Municipales de las Municipalidades de Tucuman y Monteros que campan por sus respetos. Preséntense en forma.

La nota del Inspector de Escuelas de la Provincia de Tucuman al Ministro de Gobierno de la misma es demasiado importante para estractarla; la damos íntegra.

No podemos hacer lo mismo con la del Inspector de la Capital, cuyos datos carecen del carácter de precision que requiere la estadística.

Si solo hay un veinte por ciento de inasistentes al mes en las Escuelas de Tucuman, la moralidad escolár es muy subida y de muy buen augurio.

El Gobernador de Tucuman telegrafió que la municipalidad de la ciudad que habia mandado negligentes, incompletos á la vista, inexactos datos estadísticos, los está refundiendo para confirmarlos con los escelentes y completos que ha mandado el Gobierno, con lo que esta Provincia como las de Buenos Aires, San Juan, Jujuy están ya en toda forma; y en aptitud de llenar y obtener los objetos de la ley.

La Educacion Comun, pues se pone en marcha otra vez, despues de la decadencia en que habia caido.

—

Departamento General de Escuelas de Tucuman.

Tucuman, Noviembre 16 de 1881.

A S. S. el señor Ministro General de Gobierno D. Sixto Teran.

Tengo el honor de dirigirme á S. S. para elevar á conocimiento del Exmo. Gobierno el estado general de las Escuelas que costea la Provincia correspondiente al 2° cuatrimestre del corriente año.

El cuadro que adjunto es el resúmen de las planillas parciales que acompaño originales, pasadas por los Preceptores, en las que manifiestan detalladamente bajo la firma de cada uno y la del Presidente de la Comision inspectora respectiva, la ubicacion de las Escuelas, mensualidad que ganan y el alquiler que se paga por la casa-escuela, el número de alumnos inscritos, la lista nominal de los asistentes y todos los demás datos exigidos en los cuadros en blanco remitidos por el señor Superintendente General de Educacion.

El total de la asistencia media de los niños á las Escuelas, determinado en el resúmen por la cifra 1764, no debe tomarse como exacto, pues que varios Preceptores han puesto la lista nominal de los alumnos inscriptos por la lista nominal de los asistentes.

Sin embargo, tomando como base la proporcion entre la inscripcion y asistencia de los niños en las escuelas cuyos cuadros han sido pasados con proligidad, se tiene que hay un 20 por ciento de inasistentes, lo que hace que de 1901 alumnos inscriptos en los registros de las Escuelas que costea la Provincia, asistan solamente 1521 niños.

El número de los alumnos inscriptos y asistentes que figuran en las planillas de las Escuelas números 8, 10, 13 y 22 llamará la atencion del Exmo. Gobierno por ser imposible atender un solo Preceptor á tan crecido número de niños; pero en verdad, aquellas escuelas tienen una asistencia media diaria de 99, 135, 93 y 85 respectivamente si se ha de tomar por base la asistencia notada en los dias que el que suscribe hizo la visita oficial en aquellos establecimientos, cumpliendo los Preceptores sus deberes con celo, merced á monitores que costean con erogaciones particulares de vecinos filántropos.

La limitada concurrencia de alumnos á las Escuelas núms. 23 y 28 reconoce por causa las grandes distancias que separan á los habitantes de las poblaciones á donde se hallan ubicadas aquellas y ser de reciente creacion.

Por intermedio de este departamento se han pagado mensualmente las planillas correspondientes á sueldos de los Preceptores y los alquileres de edificios para las escuelas, ascendiendo el total de aquellas hasta el 30 de Octubre ppdo. á la suma de $f. 10,211 667 cts.

A los fines consiguientes, acompaño una copia legalizada de la ley del Presupuesto general que rige en la Provincia en el presente año, en la que se determinan las partidas especiales destinadas para la instruccion pública, las que ascienden á $ft. 15,664 ps. fts.

Tambien adjunto una cuenta general de las sumas invertidas en Instruccion Pública durante el año de 1880, segun consta en la Tesorería general, ascendiendo lo gastado á la suma de $ft. 11,998 84 cts.

Con este motivo tengo el placer de reiterar al señor Ministro las mejores consideraciones de mi distincion.

Dios guarde á SS.

Delfin Gigena.

—

Tucuman, Noviembre 17 de 1881.

Con los documentos de su referencia, remítase original, con la nota acordada, al Sr. Superintendente de Educacion.

TERAN.

Gobierno de Tucuman.

SANTIAGO DEL ESTERO

—

Informe anual del Ejecutivo á la Lejislatura—1881

—

La instruccion pública en el año corriente ha mejorado de una manera visible.

El año 1879 existian en la Provincia solo 76 escuelas fiscales, de las que en 1880, el P. E. redujo por la escasez del tesoro, á 60, disminuyendo en siete dicho número.

En el actual no solo se han restablecido las escuelas que fueron cerradas, sino que se han abierto once mas, contando, por consiguiente la Provincia en la actualidad con ochenta y siete establecimientos de instruccion primaria, de los cuales, cuarenta y ocho son de varones y treinta y nueve de mujeres.

En 1880 frecuentaban á la escuela solo mil seiscientos alumnos de ambos sexos, y en la actualidad concurren dos mil trescientos cincuenta y siete varones y mil ochocientas treinta y seis mujeres, haciendo un total de cuatro mil ciento noventa y tres alumnos.

Consideradas aisladamente las cifras mencionadas, el espíritu que observa con interés siempre creciente el estado de la Provincia en materia de instruccion, no puede menos que sentir impresiones dolorosas al ver el abandono que se ha hecho del ramo mas importante de la administracion y cuya atencion preferente tiene que ser la base de nuestra grandeza futura.

Ponerme á investigar las causas porque hemos vivido en este abandono lamentable, seria hacer el proceso de muchos en ocasion inoportuna; y seguramente no es este el momento de formarlo.

Por mi parte he puesto todos mis esfuerzos en bien de la instruccion pública, como os revela el sensible aumento, no solo de las escuelas, sino tambien de los alumnos que las frecuentan.

De los ochenta y siete preceptores que regentean escuelas fiscales, solo nueve son maestros graduados en las escuelas Normales costeadas por la Nacion.

Sabeis tambien que una de las causas que contribuyen poderosamente al retardo de la instruccion primaria, está en la falta de edificios adecuados al objeto de un establecimiento regular de enseñanza.

Por consiguiente, el P. E. cree que algo se debe sacrificar á fin de dotar la Provincia con edificios adecuados á ese propósito.

La irregularidad con que se atiende al pago de los preceptores, es otra de las causas enervantes—V. H. vota los fondos destinados á ese objeto contando con la subvencion Nacional, la que no se ha dado á la Provincia en los años de 1880 y 1881.

Hay por otra parte que revisar la ley de educacion dictada por V. H. en Enero del corriente año.

El P. E. cree que sin ampliarla en el sentido de garantizar un fondo propio administrado con toda independencia, no se llegará á los favorables resultados que todos anhelamos.

SALTA

—

Mensaje del Ejecutivo de Salta á su Lejislatura

—

EDUCACION PUBLICA

—

Así las leyes sobre instruccion pública, asunto al que tenemos que consagrar gran parte de nuestra atencion y desvelos, como el generador de todos los bienes sociales, no satisfacen de manera alguna; las supremas exigencias de la educacion.

El Departamento de Instruccion Pública trabaja asíduamente para implantar las mejoras posibles en su reparticion. Ha dictado nuevos métodos y programas de enseñanza, que mediante una frecuente inspeccion se van poniendo en práctica: ha introducido mayor órden en la administracion y prudentes economías en los gastos; pero todo esto dentro de los estrechos límites de nuestras actuales leyes y luchando siempre con la apatía é indiferencia pública, con la falta de regularidad en la percepcion de la renta, escasez de personal docente, falta de edificios escolares ú otras dificultades de menor importancia, pero no menos necesarias para tener un sistema de educacion con rentas propias, que aseguren en todo tiempo su sostén,

difusion y mejoramiento, como lo prescribe sábiamente nuestra ley constitucional.

Por los siguientes datos podeis juzgar la verdad de mi afirmacion.

En el año 1879 funcionaron 72 escuelas á las cuales concurrieron 3937 alumnos.

En 1880 habian 62 escuelas y 4131 niños que las asistian.

Actualmente existen 65 escuelas costeadas por el Gobierno, donde se da instruccion á 4356 niños.

Se ve, pues, que ha habido un aumento de 225 alumnos sobre la cifra de educandos del año ppdo.

Prescindiendo de los que reciben educacion en el Colegio Nacional y escuelas particulares el número de niños que están en estado de educarse en la Provincia, puede ser calculado en 16,000 poco mas ó menos.

Comparando estos datos, resulta que hay cerca de 12,000 niños que no reciben instruccion.

El personal docente de las escuelas públicas asciende á 92, de los cuales 65 son maestros principales: entre estos hay cinco diplomados y el resto no tiene títulos.

El sostenimiento de la educacion durante el año de 1879 ha costado mensualmente $ 4846-83, siendo el costo de cada alumno de $ 1-23.

En 1880 el gasto mensual ha sido de..	$	4370
" " " " de cada alumno	"	1 03
" 1881 " " ha sido.........	"	3654 50
" " " ". de cada alumno	"	0 79

De las 65 escuelas, 18 funcionan en edificios públicos; 9 en edificios cedidos gratuitamente y 38 pagan alquiler.

La renta calculada para el año 80 fué de........	$	82,440
La renta recaudada ha ascendido..	"	63,392 82
Para el 81 se calculó.............	"	81,950
Se ha calculado hasta 31 de Agosto	"	50,036 46
La suma librada para el gasto de 1881	"	47,027 22

El retardo con que se percibe el fondo propio de las escuelas parece arrojar á primera vista *déficits*, pero ellos se cubren á medida que la percepcion se verifica, sin ocasionar los contrastes que pudieran temerse.

Para establecer el equilibrio entre el cálculo de recursos y los gastos al fin de cada año, es necesario hacer una recaudacion mas escrupulosa, pues de otro modo no es posible aquella deseada armonía.

Ahí teneis, pues, con la severidad de los números, demostrado en resúmen el movimiento de la educacion en la Provincia en este último período y los elementos con que cuenta el Departamento de Instruccion Pública para sostenerla, difundirla y mejorarla; de los que podeis fácilmente deducir los esfuerzos que hay aún que hacer para que se llenen los fines sociales de su institucion.

El establecimiento de la Escuela Normal de Mujeres de que os he hablado ya, es un gran paso dado en beneficio de la educacion, pues podremos dentro de poco dotar á todas nuestras escuelas primarias de maestras competentes que harán verdaderamente fructíferos los sacrificios impuestos para ilustrar al pueblo.

Pero por lo mismo que vamos á tener buenos maestros, es necesario que tengamos una buena ley de instruccion pública que dé mayor amplitud al desarrollo de la educacion.

Los señores D. Francisco Alsina y don Florentino Serrey tienen la comision de formular un proyecto de ley sobre la materia que será en breve sometido á vuestra consideracion, pues me consta que está para terminarse.

Este proyecto, entre otras reformas tendentes á introducir órden, método y unidad en la enseñanza, regularidad en la administracion y algunas mejoras en el sistema rentístico, propondrá el establecimiento de unidades geográficas escolares y la creacion de juntas administrativas que, bajo la superintendencia del Consejo Central, representen los intereses de la instruccion en su respectiva localidad, estimulando así la accion de los vecindarios en este asunto tan esencialmente comunal.

Multas y penas legales, impuestas por ley á funcionarios de educacion, estraidas de las leyes de educacion de Nueva-York.

1° Al comisionado negligente de sus deberes, el Superintendente puede confiscarle todo ó parte de su sueldo.

2° El comisionado que hiciera de agente para la venta de libros, puede ser destituido por el Superintendente. Es tambien culpable de un delito punible por los tribunales.

3° La sustraccion, la detencion, la omision de depositar en la Tesorería del Distrito los fondos de multas percibidos por algun funcionario, es un delito.

4° Comete un delito el «Supervisor» que rehuse dar fianza por los dineros de escuelas depositados entre sus manos.

5° Comete un delito el «Supervisor» que sustrae ó detiene cualquiera suma ó valor recibido por él.

6° El «Supervisor» que descuidare hacer un informe anual de Tesoreria de Distrito de todas las sumas de Escuelas deposi-

tadas en sus manos, es pasible de una multa de 25 dollars, que debe cobrar su sucesor.

7° El Secretario que desobedeciere la órden de entregar los libros y documentos de un distrito disuelto, será multado con 50 dollars.

8° Todo contribuyente que se rehusare á hacer la notificacion para la convocacion de Asamblea á los demás habitantes del Distrito, tendrá multa de 5 dollars.

9° Todo individuo que declare falsamente tener derecho á votar en una Asamblea de distrito, comete un delito, y es pasible de prision que no exceda de un año, ni sea menor de seis meses. Todo el que votare sin estar calificado para ello pagará multa de 5 dollars á beneficio de la Escuela.

10. El Secretario de Distrito que descuidare notificar á las personas electas ó nombradas á una funcion, su nombramiento, ó que descuidare enviar sus nombres y domicilios al Secretario de la ciudad, tendrá multa de 5 dollars en cada caso.

11. Si el Secretario de Distrito descuidare de llevar al dia y conservar los documentos y libros necesarios y no los remitiera á su sucesor, será multado con 50 dollars á beneficio de las Escuelas.

12. Toda persona que rehusare desempeñar cualquiera funcion escolar para la que fuese nombrado, será multado con 5 dollars—Todo el que habiendo aceptado un puesto, descuidare desempeñarlo, será multado con 10 dollars.

13. Comete un delito el síndico que destine ó permita se destine cualquier dinero público al pago del sueldo de un maestro indebidamente nombrado.

14. A todo síndico que rehusare ó descuidare rendir cuentas anualmente á la asamblea de Distrito, sufrirá una multa de 55 dollars—A todo síndico que rehusare ó descuidare hacer entrega á su sucesor de cualquier restante de balance, sufrirá multa de 55 dollars y pierde tambien su empleo y es responsable de la suma en su poder.

15. Todo síndico que firme un informe falso con el objeto de obtener mayores sumas que las que le corresponden legalmente á su Distrito, es pasible de una multa de 55 dollars y comete un delito.

15. Un Colector cuya negligencia en cobrar los dineros de escuelas causare un perjuicio al Distrito, es responsable por la pérdida así ocasionada y debe hacer entrega de ella al Distrito.

17. Los síndicos son responsables ante el Distrito y el bibliotecario ante los síndicos, de toda pérdida ó deterioro causado por su negligencia.

18. Las multas impuestas por las instrucciones generales por deterioro á los libros son legales y pueden ser cobradas por los síndicos en la forma de una demanda por deudas.

19. Si un síndico rehusa hacer un informe sobre el estado de la Biblioteca á requisicion del Superintendente, se le suprimirá al Distrito la suma que le corresponde para la Biblioteca, siendo responsable de ello el síndico ante el Distrito.

20. El funcionario de una ciudad, distrito ó vecindario separado, á causa de cuya negligencia perdiese el Distrito alguna suma, es responsable personalmente de la totalidad de la suma perdida con intereses.

21. El funcionario cuya obligacion es demandar por cualquiera multa y que se descuidara en hacer la demanda, es responsable personalmente por la totalidad de la multa.

22. Todo individuo que voluntariamente perturbe el órden en una Escuela, ó en una Asamblea tenida legalmente en el local de una Escuela, es pasible de una multa de 25 dollars á beneficio de las Escuelas—Si rehusa abonar el importe de la multa, es pasible de una prision de treinta dias.

En todos los casos en que se impone una multa ó un descomiso podrá seguirse la demanda ante las Justicias de Paz. En casos de sustraccion, detencion de dineros públicos, cuando se trata de sumas de consideracion, se demandará ante los tribunales del Distrito á la Suprema Corte.

CIEN PAGINAS

á propósito de opiniones legales sobre la facultad de imponer en las herencias transversales ó las mandas en beneficio del alma, por D. F. Sarmiento.

De la autoridad y poder de las legislaturas

Entro en materia sobre el artículo 62, inciso 3° de la ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires, declarado inconstitucional por la Corte Suprema Nacional de la República Argentina, por repugnante á la Constitucion Nacional en la parte clausular que estatuye que:

«Queda constituido un fondo permanente de Escuelas Comunes, que se formará con los recursos siguientes:

1° ....

2° ....

3° Los bienes que por falta de herederos corresponden al Fisco.

El cinco por ciento entre parientes colaterales, con escepcion de los hermanos.

El diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños, que esceda de mil pesos fuertes, y

El cinco por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos.»

Estas cuatro últimas categorías de impuestos provinciales, son las que la Corte Suprema Nacional ha declarado inconstitucionales en sentencia recaida en el caso del Dr. A. Eduardo Carranza, en nombre de los herederos en línea transversal de Doña Tomasa Velez Sarsfield *versus* D. F. Sarmiento, como Director General de Educacion de la Provincia de Buenos Aires, «por ser éste parte lejítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas, pudiendo presentarse por sí ó por apoderado, bajo la direccion del abogado que designe, si lo estimare conveniente.»

«Al efecto, desde que dicho interes aparezca, los Jueces deberán dar al Director General la participacion correspondiente en los autos. (Art. 69 de la Ley de Educacion Comun de Buenos Aires.»)

La Corte Suprema Federal, declarando producente el recurso interpuesto, halló:

«1° Que uno de los derechos garantidos por la Constitucion (art. 14) á todo habitante de la República, es «el de usar y disponer de su propiedad conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales en ningun caso podrán alterar dichos derechos so pretesto de reglamentarlos» (art. 28).

2° Que teniendo la propiedad, como garantía constitucional, su grande y estensa organizacion en el derecho civil, la Constitucion por el art. 67 inc. 11, ha autorizado solamente al Congreso para dictar dicho Código, prohibiendo todavia espresamente á las Provincias el hacerlo despues que aquel lo hubiese verificado (art. 108).

3° Que el Congreso, ejerciendo esta atribucion, sancionó el Código Civil vigente desde 1871, por el cual estableció, de acuerdo con la garantía constitucional antes citada, que «toda persona moral ó físicamente capaz de tener una voluntad y de manifestarla, puede disponer de sus bienes por testamento, sea bajo el título de institucion de herederos, ó bajo el título de legados, ó bajo cualquiera otra denominacion propia para espresar su voluntad,» art. 1°, tít: De la sucesion testamentaria.

4° Que las leyes que en consecuencia de la Constitucion dicta el Congreso, son supremas para toda la Nacion, y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse con ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales; art. 31, Constitucion Nacional.

5° Que, dados estos antecedentes, cuando la ley de la provincia de Buenos Aires de fecha 26 de Setiembre de 1875, dispone por el artículo 62, inciso 3°, que la décima parte de toda herencia ó legado por el hecho de ser dejado á estraños, sea destinada al fondo de las escuelas comunes, crea por el hecho y bajo pretesto de una contribucion ó impuesto muy mal á propósito en favor del fisco provincial, un verdadero derecho sucesorio, una legítima forzosa que el Código Civil no habia establecido, y que, por lo tanto, modifica y amplía sus disposiciones.

6° Que esta modificacion resulta mas evidente todavia en el presente caso, porque tratándose de una sucesion testamentaria *diferida únicamente por la voluntad de la testadora*, esta voluntad viene á ser de hecho coartada por la ley provincial, al señalar á una décima parte de la herencia otro destino del que tuvo en vista la autora de la sucesion—Fuera de que, dando dicha ley al Director General de Escuelas *una intervencion necesaria en el juicio de division*, impone á los interesados mayores, en todos los casos, el gravámen de la particion judicial, cuando por el Código Civil (art. 14, Division de la herencia) pueden á simple mayoría de personas hacerla extrajudicialmente.

7° Y, finalmente, que carece de oportunidad el exámen sobre la estension del poder de contribucion de las provincias, así como el argumento de que en otros países existen gravadas en mas ó en menos las herencias y legados entre estraños en favor del fondo de escuelas, como lo estaban tambien entre nosotros mismos las herencias transversales antes de ahora, por que no es del caso averiguar si el mencionado impuesto con ese ú otro destino es ó no conveniente, sino que él no ha podido ser estatuido por una ley de Provincia, modificando y alterando considerablemente las disposiciones sobre sucesion testamentaria del Código Civil, que solo el Congreso puede alterar, modificar ó corregir.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador General, se declara que la ley de la provincia de Buenos Aires, de fecha 26 de Setiembre de 1875, es repugnante á la Constitucion Nacional en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código

Civil sobre sucesion testamentaria, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada corriente á fojas 116. Satisfechas las costas de esta instancia y devueltos los sellos, devuélvanse.—Notifíquese con el original.—*J. Dominguez* (en disidencia)—*O. Leguizamon* — *S. M. Laspiur*— *Uladislao Frias*—*C. Tejedor* (en disidencia).»

Los tribunales de Provincia en primera y segunda instancia, la mayoria de la Córte de la Provincia, escepto un Juez, la minoría de la Corte Suprema Nacional, y el Procurador General de la Nacion, han estado por la constitucionalidad de la ley en la parte objetada; de manera que es la opinion de un solo Juez entre cinco la que ha prevalecido.

Setencia dada bajo condiciones tan desfavorables, es concluyente en el caso argüido; pero dejarla casi esperar que alguno de los tres jueces que la apoyaron variase de opinion, con audiencia de nuevos argumentos cuando de nuevo el caso se presentase; y es para esta eventualidad que me propongo redargüir hipotéticamente las opiniones con tanta uniformidad sostenidas por la mayoria de dos tribunales y una fuerte minoria del último, sin dejar á un lado la del Procurador que pesa moralmente en la balanza, pues segun Taney, la jurisprudencia de las Cortes la hace la uniformidad de las sentencias.

El art. 62 de la Ley de Educacion Comun de la Provincia de Buenos Aires no está derogado, ni queda inoficioso por el fallo de la Corte. Pueden aplicarlo los Jueces á casos nuevos, sin que forzosamente las partes hayan de reclamar ante la Corte Suprema Nacional, pues siendo el cinco ó el quince por ciento de las herencias transversales aplicado á un objeto santo, y aprobado en sus efectos por el heredero mismo, es posible que lo pague gustoso, sin pretender añadir sin descuento alguno á su fortuna propia, á veces considerable, las migajas de una pobre herencia que le sobreviene accidentalmente.

Disposiciones idénticas ó análogas tienen las leyes de educacion de varias Provincias, y todas quedarian abolidas con el fallo de la Córte, que hace el efecto de la segur puesta á la raíz del árbol, como si la educacion del pueblo fuese planta dañina que debe estirparse de raíz.

En las Provincias, mas que en Buenos Aires, ó tanto como en Buenos Aires, deben conservarse estas fuentes de impuestos indirectos sobre las esperanzas mas bien que sobre la realidad. Viénenos inopinadamente una herencia transversal, y su monto no nos apasiona como el de la propiedad adquirida lentamente con nuestro sudor y desvelos. No nos duele todavía lo que todavía no poseemos, y el legislador cuida de estos pequeños incidentes para hacer menos gravoso el impuesto. No siempre se ha de encontrar abogado que siga cuatro instancias sin absorberse todo el legado en costas y costos, con la apelacion á la Córte, trasladando el fuero de la causa de una Provincia remota á la capital, tan costosa; y han de preferir los pleiteantes dejar á las Escuelas en que se educan *grátis* sus propios hijos, los cinco, los quince y aun los cincuenta por ciento impuestos á las varias categorias de herencias, legados y mandas religiosas, que pueden en su aplicacion ser menos pías que el fomento de las Escuelas, para no escandalizar á los párvulos.

Salvando, pues, los respetos debidos á la Córte Suprema, y siendo parte legítima en el arreglo y liquidacion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas, me propongo examinar la cuestion debatida, á la luz de los principios constitucionales que están comprometidos en cuestion que menos puede resolver el estudio de las leyes positivas, que el conocimiento de las formas constitucionales federales; formas que tan pocas veces entran necesariamente en la decision de un litigio sobre propiedad.

La ley de Educacion contiene una ley de impuestos.

Las Constituciones hacen inviolable la propiedad, y aseguran á su poseedor el uso y disposicion de ella, conforme á las leyes.

El Código de Comercio establece los derechos de los parientes á la sucesion, segun las líneas de parentesco.

Las Provincias pueden dictar leyes de impuestos, escepto sobre los objetos que se reserva la nacion para su sostén, en virtud de declaracion espresa.

¿En cuáles de estas facultades está el impuesto de la Provincia de Buenos Aires, sobre herencias transversales? ¿Puede una Legislatura imponer derechos sobre herencias transversales? Si fijamos este punto, está planteado el problema.

Veamos nuestros propios antecedentes parlamentarios:

En la luminosa discusion á que dió lugar la cuestion suscitada por el Gobernador de San Juan sobre abuso de facultades del Ejecutivo Nacional, acatáronse las interpretaciones del derecho constitucional federal dadas por Mr. Cushing en su *Ley y práctica de las Asambleas Deliberantes*, quedando aceptadas por el Congreso dichas doctrinas, alegadas por el Ministro del Interior Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, de Relaciones Esteriores, Dr. D. M. Varela, de Instruccion Pública, Dr. D. N. Avellaneda, de Guerra en el incidente intercalado, juicio militar de Segura, General Gainza, siendo Ministro de Hacienda el Dr. Gorostiaga, todos en sostén de la legalidad de los actos del Gobierno, legalidad que la Cámara reconoció por su voto final, en dicha cuestion.

La doctrina de Cushing está, pues, aceptada como jurisprudencia por nuestros Congresos, y tiene todo su valor como comentario y esplicacion de nuestra propia Constitucion.

En la pág. 289 de la publicacion oficial mandada hacer de aquellas sesiones por resolucion del Congreso, está traducida é inserta en el texto mismo, la declaracion de Cushing, en estos términos:

« En las constituciones de los varios esta-« dos, está establecido el Departamento Le-« gislativo, y le está conferido poder en « términos generales, como la suprema au-« toridad para dictar leyes, limitadas *sola-« mente* por las restricciones declaradas « *espresamente* en la Constitucion misma, « y por la implicada prohibicion de cam-« biar una parte del Gobierno en ella es-« tablecido.

« El poder de una Legislatura de Es-« tado es por tanto *general é ilimitado*, y se « estiende á todos los objetos de legisla-« cion, escepto en los casos en que está « restringido *espresamente*, como antes se « dijo.

« Por consiguiente, cuando una cuestion « se suscita sobre si un acuerdo dado está « en las facultades constitucionales de la « Legislatura de Estado, la cuestion recae-« ria, no sobre si está conferida *especial-« mente*, sino si está negada *espresamente*, « ó por implicancia necesaria.

« Si no puede decirse *afirmativamente*, « que la facultad en cuestion *está negada*, « entonces existe en las facultades gene-« rales.

« Si de la investigacion resulta quedar « en duda la existencia de la facultad, *la « duda*, debe resolverse en favor *de la exis-« tencia* de la facultad.»

Ahora, definiendo los mismos poderes en el Congreso de los Estados-Unidos, el mismo autor se espresa así: 718.

« En la Constitucion de los Estados Uni-« dos que fué establecida por los ciuda-« danos de los diversos Estados, en los « cuales la Legislatura de Estado ya *esta-« ba investida del poder soberano de legis-« la*, (como las nuestras) la interpretacion « es *directamente inversa* á la que acabamos « de establecer.

« En vez de conferir facultades legisla-« tivas al Congreso en términos generales, « y restringir entonces esa facultad por « prohibiciones *especiales*, lo que á mas de « ser *inconsistente con el gobierno federal*, « hubiera hecho imposibles los *poderes le-« gislativos de los Estados*, la concesion « de poder es espresa, de manera que el « Congreso no tiene mas facultades que « las que le están conferidas *espresamente*, « ó por una necesaria implicancia.

« Por consiguiente, cuando se origina « cuestion sobre si un objeto dado está « dentro del poder constitucional del Con-« greso, la averiguacion debe versar sobre « si ese poder le está *conferido* y no so-« bre si le está negado.

« Si no se puede decir *afirmativamente* « que el poder en cuestion le está conferi-« do, *entonces no existe*; y si la negacion « conduce meramente á la duda, *la duda* « es en contra de la existencia de la fa-« cultad.»

El señor Senador Mitre—«De las facultades legislativas, señor, es de lo que habla Cushing.»

El Ministro Velez Sarsfield—«Actos legislativos: lo mismo es actos del Congreso que leyes del Congreso. Todos son actos legislativos.»

¿Habrá en nuestra Constitucion Nacional alguna restriccion al *derecho anterior* de los Estados, de crear impuestos sobre toda clase de propiedades y personas dentro de su territorio, con las condiciones requeridas de ser espresa

la prohibicion ó necesariamente implicada en aquellas prohibiciones?

Las restricciones al Poder Lejislativo de las Provincias están codificadas en el artículo 108 de la Constitucion Nacional; y solo uno es prohibicion de establecer «derechos, que es el de tonelage» y en otra parte «de tránsito.» «Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion, ni pueden dictar código civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado.»

El Congreso impone derechos de importacion y exportacion, no pudiendo estos serlo de Provincia, impone contribuciones directas, por tiempo *determinado:* dispone de las tierras nacionales, arregla las postas y correos.

Estas son las facultades espresas concedidas al Congreso. Los derechos de esportacion le están concedidos *condicionalmente*; y la contribucion directa por *tiempo determinado*, y á causa de peligro ó urgencias nacionales.

No hay, como se ve prohibicion alguna á las Lejislaturas de imponer derechos sobre las sucesiones, al traspaso de la propiedad de una persona á otra, ó el antiguo derecho de alcabalas, y como el poder de una Lejislatura de Estado «se estiende á todos los objetos de legislacion», y es objeto de legislacion inponer derechos sobre herencias transversales y legados, no habiendo en su propia Constitucion ni en la Nacional restriccion *especial* de la facultad de legislar en materia de impuestos, parece inacatable el derecho con que la Legislatura de Buenos Aires impuso el que se disputa ahora, y se pretendería ser inconstitucional.»

———

Impuestos provinciales para objetos provinciales

Téngase presente que la Legislatura de Buenos Aires no disputa al Congreso la facultad de hacer Códigos civiles ni de comercio; y que habiendo la Constitucion Nacional asegurado á todos los habitantes, art. 14, *el derecho de usar y disponer de su propiedad, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio*, no la ha asegurado contra el derecho que la constitucion ha depositado en la Legislatura, y tuvieron y tienen todos los poderes de la tierra, de imponer contribuciones á esa mismo propiedad, cualquiera que sea su forma, y aun el poseedor de ella, que puede ser estranjero al pais, y poder enagenarla y llevarse su valor á su propio pais, no puede sustraerla á las contribuciones que los poderes públicos le impongan, por mas que las crea ruinosas, ó perjudicial el efecto que tal ó cual forma de contribucion hubiere de producir. Esto no se discute. Si pudiera una Legislatura imponer contribuciones en cualquiera forma, puede sobre legados, que es una forma de la propiedad.

Estamos examinando la estension del poder de legislar sobre impuestos de las Legislaturas de Provincia ó de Estado bajo una constitucion federal. Todos los constitucionalistas americanos han esplicado de la misma manera su mecanismo legislativo, diremos así. Tomando por base que la soberanía emana del pueblo que dió la Constitucion del Estado federal, dejando á las Legislaturas ya existentes, todo el poder legislativo donde no habia prohibicion espresa. Tiffany el último espositor del mecanismo federal dice, que el Gobierno General tiene sobre los asuntos confiados á su jurisdiccion, los mismos poderes que tiene la Legislatura en los que han quedado bajo su jurisdiccion.

Vése, pues, que los Estados son considerados como el poder normal. Si duda quedase, añade, «la Constitucion (la nacional) fué considerada desde el principio como la fórmula de un gobierno nacional de poderes especiales y enumerados, y no generales é ilimitados.»

Los poderes del Congreso, si no le estan enumerados, no han de servirnos para esplicar el alcance de los poderes de las Legislaturas Provinciales.

Pero nacional ó provincial el departamento legislativo, veamos cuál es el límite de la facultad de imponer contribuciones. «La autoridad de imponer y colectar impuestos, es una de las mas altas prerogativas de la soberanía; y solo puede nacer del que tiene autoridad para poner la mano en el título por el cual los individuos conservan la propiedad para trasmitirla á otros, bajo las condiciones que cree lícito imponer.

«Este poder, dice virtualmente, se impone tanto dinero sobre esa tierra, sobre ese caballo, sobre ese carruaje, el cual será pagado en tal tiempo, ó el título con que lo posee será trasferido á la persona que lo pagase conforme á la ley.»

¿Necesitaríase una fórmula mas comprensiva para indicar la estension de la facultad de crear impuestos que tiene el Poder Legislativo? El mismo espositor que ha propuesto los precedentes ejemplos, esclama ¿puede ningun soberano ó déspota ejercer un poder mas absoluto.

Estan, pues, de acuerdo Tiffany, Story y Cushing sobre la estension del poder de las Legislaturas para imponer impuestos para el sostén de los asuntos quedados bajo su jurisdiccion.

La educacisn primaria, al dar la Constitucion Nacional los representantes del pueblo, *quedó* bajo la jurisdiccion de las Provincias, art. 5, que dice: Cada Provincia dictará por sí una Constitucion bajo el sistema representativo, que asegure....la *educacion primaria.*» No es solo por medio de las leyes que ha de proveer al sostén de las Escuelas, sino que la Constitucion ha de contener declaraciones, que importen la obligacion de sostenerlas.

La ley de subvenciones nacionales requeria que la Legislatura hubiese designado fondos especiales para el sostén de la educacion, ya que las Constituciones provinciales no lo habian hecho, como los Estados recientemente organizados en los Estados Unidos, ó los que renuevan sus antiguas constituciones, declaran que un dos por mil sobre la propiedad imponible, y un dollar *per capita* serán destinados á la educacion primaria,

Hé aquí pues, cómo la facultad de crear impuestos para la educacion primaria es provincial, reconocida especialmente en la Constitucion Nacional misma; puesto que la nacion no puede dictar á cada Provincia constitucion que asegure la educacion primaria; y no es necesario decir que el que ejerce una funcion, tiene en sí los medios de ejecutarse. Solo la Legislatura impone contribuciones de Escuelas, solo ella usa de la contribucion directa para necesidades permanentes. El Congreso no puede limitar esas facultades. «La soberania de los Estados, ha dicho Curtis, haciendo la historia de la Constitucion de los Estados Unidos, la soberania de los Estados seria enteramente inconsistente con una facultad en el Gobierno General de restringir toda su legislacion.»

Es, pues, provincial el derecho de imponer sobre toda clase de propiedad, contribuciones directas ó indirectas, y aun á las personas mismas para el sostén de la educacion primaria, que con el régimen municipal es parte integrante de su constitucion.

Un flanco queda todavia abierto por donde pudiera creerse que las facultades de la Legislatura, de crear impuestos para la educacion primaria estén limitadas por la Constitucion Nacional.

No olvidemos la piedra de toque de Cushing: «Si de la investigacion que vamos á hacer del poder de imponer impuestos un Estado, resulta quedar en duda la existencia de la facultad,» la duda se ha de resolver en favor de los Estados.

El Código Civil, siendo ley nacional, establece los derechos de los individuos á la herencia transversal, y suponiéndola íntegra, y la ley provincial no puede imponerle derechos que la disminuyan.

Confesamos que no contamos esta vez con la autoridad irrecusable de los espositores del derecho federal para fijar el oríjen, estension y alcance de las facultades del Congreso y de la Legislatura. Es único de nuestra constitucion al incluir en la federal la facultad del Congreso de dictar Códigos de leyes civiles, de comercio y de mineria, que forman la ley comun de los Estados federales americanos, y emanan cuando no de la tradicion, de sus legislaturas.

Esperamos tambien de parte de los que han estendido á este punto las facultades de la nacion, nos concedan que han olvidado la precaucion especialísima que la misma Constitucion tomó para evitar el caso que ahora ocurre por primera vez. Al facultar al Congreso á dictar los Códigos civil, comercial, penal y de mineria, estatuye espresamente que los dichos Códigos, continuarán siendo leyes provinciales, para «no alterar las jurisdicciones lo-

cales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.»

La demanda versa sobre bienes de Da. Tomasa Velez Sarsfield, ubicados en Buenos Aires y reclamados ante los tribunales de Buenos Aires, por los herederos, sujetos donde quiera que residan á las leyes del pais donde testó el propietario. El Código Civil es, pues, ley provincial.

«Corresponde á los tribunales inferiores y á la Corte Suprema (art. 100) la decision de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, y por las leyes nacionales, con la *reserva* (de los Códigos) que en cosas locales *corresponde* su aplicacion á los jueces locales. «*Corresponder*» *pertinere. Reserva:* «*la cláusula en que uno retiene para sí* (ó vice-versa) una cosa, «sobre lo que dona ó traspasa.» *Diccionario de la lengua.*

La Corte Suprema en el caso de los bienes de Da. Tomasa Velez Sarsfield, es llamada á decidir si es el impuesto sobre herencias transversales inconstitucional siendo provincial, y no ha de considerar el Código Civil como ley nacional, sin alterar las jurisdicciones locales sin hacer nacional un lítis que es provincial, ante jueces provinciales, y siendo en este caso provincial el Código Civil, para hacer sus disposiciones repugnantes á la Constitucion Nacional, es preciso proclamar que una Legislatura puede dictar leyes que anulen y restrinjan los poderes constitucionales de crear impuestos. Persuádase el que quiera que tanto vale que el Congreso, la Legislatura, ó el rey hubiesen codificado las leyes que ya tenia un reino en estatutos no recopilados, con tal que no alteren la jurisdiccion, primitiva, haciendo nacional lo que era antes provincial, ó general lo que es de suyo local, y se persuadirá de que el Código Civil no está por encima de la Legislatura, aunque se comisione al Congreso para codificar las leyes civiles, á fin de mantener uniforme, conservándoselas en toda la nacion, su carácter antiguo de leyes particulares.

¿Sobre qué versaba la célebre sentencia del Juez Taney, tantas veces citada? Un individuo, llamémosle Martin, se quejaba ante la Córte Suprema de los Estados Unidos de haber sido asaltada su casa, y ajada su persona, en Rhode Island, por otro individuo, sea Lutero; y como la Constitucion de los Estados Unidos hace inviolable el asilo, y las personas no pueden ser presas sino por órden de autoridad competente, el reclamante apelaba á las Justicias Federales, ya que las Provinciales no habian hecho justicia á su reclamo.

Segun Websber, que es tenido por lumbrera del foro americano, «era una acusacion de asalto (trespass), y el acusado se defiende alegando que ha obrado bajo las leyes de Rhode Island, «The action is thus, *for an alleged trespass, and the plea is justification under the law of* Rdode Island.» «*Webster's Works.* El acusado responde que, habiéndose reunido gran número de hombres con ánimo de deponer al gobierno, el Gobernador pór acto de la Legislatura habia proclamado la ley marcial, y habiendo el demandante tomado parte en la insurreccion, y estando el demandado bajo la autoridad militar de F. Child, recibió de este órden de prender á Martin, con cuyo objeto, habiendo llamado y no sídole concedida la entrada, forzó la puerta.»

Tal es la exposicion legal del caso.

(Continuará.)

SUMARIO